



Héroes Paisanos

Paisano, ¿estás de visita en México?

Relevancia de la **Prueba Pericial Contable** en los juicios promovidos por **PRODECON**

Casos de éxito de **PRODECON**

Resarcimiento económico en **materia aduanera**

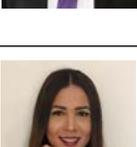
La importancia de **emitir el CFDI**
Complemento de recepción de pago y sus implicaciones por no realizarlo

Implementación del uso del Sistema de Justicia en Línea 2.0 como vía eficaz de impugnación ante el TFJA

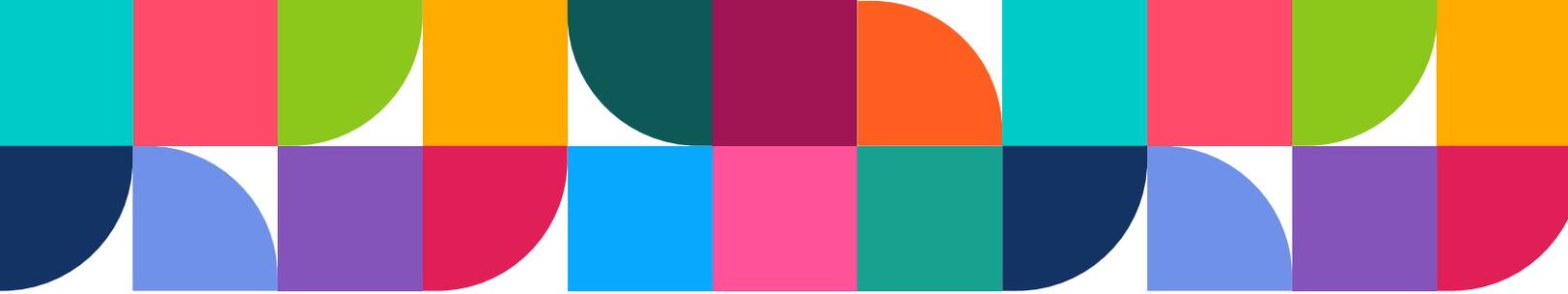
¿La reforma al plazo de duración del Acuerdo Conclusivo a 12 meses, afectará su tramitación?

Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas que realizan Actividades Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras y Silvícolas (AGAPES)

DIRECTORIO DE PRODECON

	<p>Luis Alberto Placencia Alarcón</p> <p>Titular en Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente</p>
	<p>Ma. de los Ángeles Ocampo Allende</p> <p>Encargada de la Secretaría General</p>
	<p>Luis Fernando Balderas Espinosa</p> <p>Subprocurador de Acuerdos Conclusivos y Gestión Institucional</p>
	<p>Alejandro Ibarra Dávila</p> <p>Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes</p>
	<p>Rafael Gómez Garfias</p> <p>Subprocurador de Análisis Sistemático y Estudios Normativos</p>
	<p>Bernardo Núñez Salazar</p> <p>Titular en Funciones de la Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente</p>
	<p>Mariana Clemente Nava</p> <p>Delegada de Campeche y Coordinadora de las Delegaciones de la Zona Sur</p>
	<p>Marco Antonio Barraza Cepeda</p> <p>Delegado de Chihuahua y Coordinador de las Delegaciones de la Zona Norte</p>
	<p>Abel Salas Vargas</p> <p>Delegado de Zacatecas y Coordinador de las Delegaciones de la Zona Centro</p>

Articulistas	<p>Alejandro Ibarra Dávila Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes</p> <p>Angélica Campoamor Roldán Directora General de Orientación y Asesoría al Contribuyente</p> <p>Eugenio González González Director de Dictámenes y Peritajes</p> <p>Giselle del Rocío Montesinos Rodríguez Jefa de Departamento de PRODECON en Tamaulipas</p> <p>Héctor Hugo Hernández Espinosa Subdelegado de PRODECON en Veracruz</p> <p>José Eduardo García Hernández Jefe de Departamento de PRODECON en Michoacán</p> <p>José Macías Lobera Dirección De Autoridades Coordinadas y Organismos Fiscales</p> <p>Laura Cárdenas Dávila Jefa de Departamento en la Dirección de Cultura Contributiva</p> <p>Lorena Mayela Landeros Delegada Estatal de PRODECON en Jalisco</p> <p>Olga Griselda Guillén Acosta Subdirectora de Estudios Normativos 2</p> <p>Raúl Ramírez Lara Jefe de Departamento de PRODECON en Veracruz</p> <p>Rosy Selene Ramírez Vásquez Subdirectora de Enlace y Regulación</p> <p>Susana Carrera Domínguez Jefa de Departamento de PRODECON en Campeche</p>
Colaboración especial	<p>Juan Puig Periodista cultural y de entretenimiento</p>
Jefe de Redacción	<p>José Luis Trejo Porras</p>
Director de Arte	<p>Sergio Macín Oliva</p>
Gestión Editorial	<p>Dirección de Cultura Contributiva</p>
Fotografías de portada	<p>Héroes Paisanos Foto de Gustavo Fring en Pexels Justicia Foto de PRODECON México Trámites Foto de Andrea Piacquadro en Pexels</p> <p>Bancos de imágenes: www.pexels.com</p>



Nota editorial

Este último mes del año, en **Prodecon.tigo** abordaremos diversos temas interesantes: para los que nos visitan en México les contamos sobre el programa de **Héroes paisanos**; a quienes viven o administran condominios, les explicamos si los **pagos que realizan los condóminos por cuotas de mantenimiento deben ser facturados por el administrador del condominio**; para quienes realizan **Actividades Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras y Silvícolas (AGAPES)** les interesará nuestro artículo sobre el **Régimen Simplificado de Confianza para estas personas físicas**.

Para recibir preparados este 2022, nuestros expertos nos comentan sobre la **modificación al artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (LIVA), sobre productos destinados a la alimentación animal**; también platicaremos sobre la **reforma al plazo de duración del Acuerdo Conclusivo a 12 meses y si esto afectará su tramitación**; les compartimos un análisis del **nuevo supuesto de presunción de inexistencia de operaciones**, y se hace una reflexión sobre si podrían estar en estado de indefensión las empresas que deducen operaciones simuladas, por último, les explicamos **la importancia de emitir el CFDI Complemento de Recepción de Pago**.

Como siempre, para los que quieren conocer más sobre la justicia administrativa tributaria,

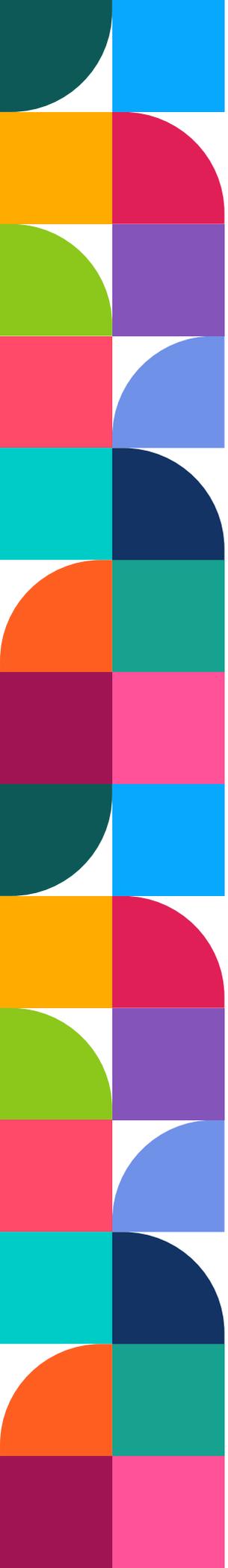
les platicamos sobre la **implementación del uso del Sistema de Justicia en Línea 2.0 como vía eficaz de impugnación ante el TFJA**; además sobre el **resarcimiento económico en materia aduanera** y la **relevancia que ha tenido la prueba pericial contable en los juicios promovidos por PRODECON**.

Para despedir este 2021, estrenamos nuestra sección **“Visión tributaria millennial”**; con el artículo: **Uh... el SAT**, nos adentramos en esta relación con la autoridad fiscal que tarde o temprano todos los mexicanos tendremos, y les compartimos en esta temporada decembrina un cuento que nos hará tener fe de tiempos mejores para este 2022, mismo que titulamos: **Un Año Nuevo diferente**.

A manera de cierre, no te pierdas el artículo **Cultura contributiva en Emiratos Árabes Unidos**, los casos de éxito del mes, nuestras notas de cultura y las **secciones de Jóvenes y Peques**.

Prodecon.tigo les desea que pasen con sus seres queridos una hermosa y feliz navidad, además de desearles un próspero año 2022 colmado de éxitos, tanto en lo profesional como en lo personal.

Recuerden que, en 2022, **PRODECON** continuará su misión de proteger a todas y todos los contribuyentes en México.



Índice

Héroes Paisanos:

Paisano, ¿estás de visita en México? _____ **6**

Conoce la modificación al artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (LIVA), sobre productos destinados a la alimentación animal _____ **14**

Relevancia de la prueba pericial contable en los juicios promovidos por **PRODECON** _____ **19**

¿La reforma al plazo de duración del Acuerdo Conclusivo a 12 meses, afectará su tramitación? _____ **23**

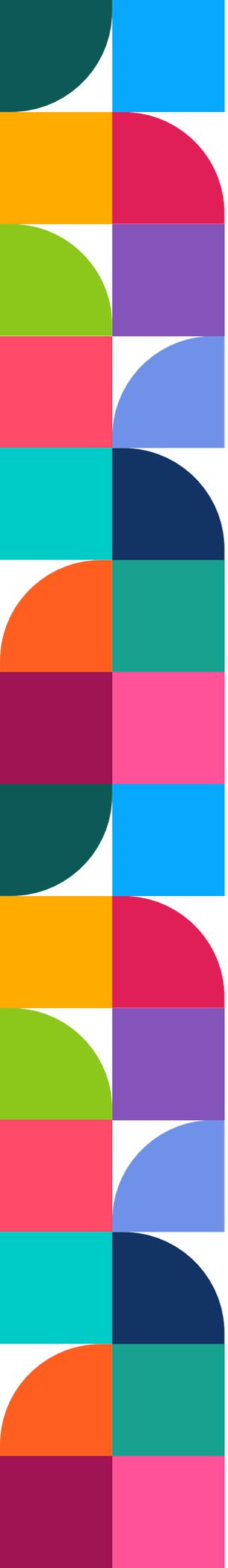
Resarcimiento económico en materia aduanera _____ **27**

¿Los pagos que realizan los condóminos por cuotas de mantenimiento deben ser facturados por el administrador del condominio? _____ **31**

Implementación del uso del Sistema de Justicia en Línea 2.0 como vía eficaz de impugnación ante el TFJA _____ **34**

Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas que realizan Actividades Agrícolas, Ganaderas, Pesqueras y Silvícolas (AGAPES) _____ **38**

Ante el nuevo supuesto de presunción de inexistencia de operaciones, ¿podrían estar en estado de indefensión las empresas que deducen operaciones simuladas? _____ **42**



La importancia de emitir el CFDI Complemento de recepción de pago y sus implicaciones por no realizarlo	46
Visión tributaria millennial: Un Año Nuevo diferente	49
Visión tributaria millennial: Uh... el SAT	51
Casos de Éxito en el área de Asesoría	53
Casos de Éxito en el área de Quejas	56
Casos de Éxito en el área de Representación Legal y Defensa	57
Casos de Éxito en el área de Acuerdos Conclusivos	59
Cultura Contributiva en Emiratos Árabes Unidos	61
Cultura: Europa sin salir de México	64
Cultura: Cena decembrina 100% mexicana	65
Cultura: Mudras	66
Cultura: Tú somos todos	67
Cultura: PRODECON Jóvenes y Peques	68



Héroes Paisanos

Paisano, ¿estás de visita en México?

Conoce el programa “Héroes paisanos” que se implementa en el país y con el que puedes recibir información y orientación respecto de los servicios que se te pueden brindar en tu estancia y salida del país.

Desde 1989, durante todos los días del año, se lleva a cabo la implementación del programa “Héroes paisanos” en el que, mediante la coordinación de diversas autoridades federales, estatales y municipales, así como la participación y colaboración de la sociedad civil, se implementan acciones para atender a los mexicanos que residen en el extranjero y visitan México de forma temporal, proporcionándoles toda la información y orientación que requieran en módulos ubicados en los principales aeropuertos, centrales de autobuses y plazas públicas, sobre los programas y servicios a los que pueden acceder durante su ingreso, tránsito, estancia y salida del país.

El programa tiene su origen en una propuesta ciudadana realizada al gobierno de México por parte de organizaciones civiles, empresariales, religiosas y políticas de la comunidad mexicana y mexico-americana residentes en los Estados Unidos de América, ante la necesidad de crear mecanismos que controlaran y, gradualmente eliminaran los índices de maltrato, extorsión, robo, corrupción y prepotencia en que incurrieran servidores públicos en contra de connacionales en su tránsito por el país.¹





Foto de Alexandr Podvalny en Pexels



Foto de Tove Liu en Pexels

Es así, que mediante el *“Acuerdo por el que se instrumentan acciones de mejoramiento de los servidores públicos federales en las fronteras, puertos marítimos y aeropuertos internacionales del país”²*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1989, contando con la participación de 8 dependencias públicas, nace el **“Programa Paisano”**, con el objetivo de implementar los objetivos y acuerdos de dicho documento oficial.

Como mencionamos en la introducción de este artículo, desde su inicio, el programa fue diseñado a efecto de que su operación sea de forma permanente, por ello debemos saber que se ejecuta de manera continua durante todo el año; sin embargo, es importante mencionar que se refuerzan acciones en los periodos de mayor afluencia de paisanos o connacionales al territorio nacional implementando operativos especiales para cumplir con el objetivo del mismo -**Operativo Semana Santa, Operativo Verano y Operativo Invierno**-.

Debemos mencionar que si bien nos familiarizamos con el **“Programa Paisano”**, nombre con el que se había designado al programa desde su implementación y puesta en operación, a partir del **“Operativo Semana Santa 2021”** se actualizó su denominación a programa **“Héroes Paisanos”**, dando continuidad al objetivo de su creación, esto es, “brindar atención integral, información y orientación sobre los derechos y obligaciones de las y los connacionales en su ingreso, tránsito y salida por territorio nacional”.

El programa **“Héroes Paisanos”** incorpora como logotipo elementos gráficos que aluden a nuestro país, como el águila real y el territorio nacional, para refrendar el compromiso de brindar un servicio eficaz, lo que además facilitará ubicar los módulos de información y orientación que se instalen.

Actualmente el programa se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, quien en coordinación con más de 40 dependencias de gobierno y con la participación de la sociedad civil brindan todo el apoyo para que nuestros paisanos o connacionales puedan entrar, transitar y salir del país sin dificultades.

1 <https://www.gob.mx/segob/prensa/recibe-programa-heroes-paisanos-del-inm-reconocimiento-por-transparencia-proactiva?idiom=es>

2 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4810715&fecha=06/04/1989



Operativo programa “Héroes Paisanos invierno 2021”

El arranque del **Operativo Invierno 2021** del “Programa Héroes Paisanos” inicia el **29 de noviembre y finaliza el 31 de diciembre de 2021**, por lo que se están llevando a cabo los preparativos en torno a las actividades que se despliegan a lo largo del país.

Paisano, ¿tienes pensado visitar México este invierno?

Prepara las maletas y sigue las siguientes recomendaciones:

- Antes de viajar, recuerda tomar las medidas sanitarias derivadas de la pandemia por COVID-19.
- Te recomendamos consultar la “guía completa” del programa “Héroes Paisanos”, en la que podrás conocer tus derechos y obligaciones al ingresar y durante tu estancia en el país, así como información importante sobre los programas y servicios a los que puedes tener acceso, así como un directorio telefónico de las dependencias en donde puedes asesorarte o realizar trámites, misma que está disponible en el enlace <https://www.gob.mx/heroespaisanos>
- Puedes obtener información relativa al programa en el enlace <https://heroespaisanos.gob.mx>
- Si deseas reportar cualquier abuso o irregularidad por parte de las autoridades, lo puedes hacer a través del enlace <https://www.inm.gob.mx/gobmx/paisano/quejas/> en el que podrás presentar tu queja.

Asimismo, puedes descargar la aplicación “**Denuncia Paisano**” y denunciar en tiempo real cualquier abuso o irregularidad:

Disponible para IOS <https://apple.co/2CMfxNA>

Disponible para Android <https://bit.ly/37bpm5Z>

Por otra parte, puedes reportar mediante Twitter posibles actos de corrupción en las aduanas, en la cuenta **@denuncia_aduana**

Si decidiste viajar en este mes de diciembre, te comentamos que existen algunos trámites que puedes llevar a cabo en línea incluyendo los permisos requeridos para que tu vehículo pueda ingresar al país. Ten cuenta que al llegar a México deberás documentar tu ingreso ante la autoridad migratoria.



Foto de Andre Moura en Pexels



Foto de Skitterphoto en Pexels

A tu arribo a México considera que tienes derecho a la franquicia fiscal

Durante el **Operativo Invierno 2021** puedes llevar contigo mercancía por hasta un valor de 500 dólares sin pagar impuestos, ya sea que ingreses vía terrestre, aérea o marítima, lo que se conoce como la **“franquicia fiscal”**.

La **“franquicia fiscal”** es el beneficio que tendrás para **NO PAGAR IMPUESTOS** por introducir mercancías al país adicionales a la que corresponde a tu equipaje personal.

Es importante mencionar que, si viajas por carretera, el beneficio de la franquicia fiscal de 500 dólares sólo lo tendrás durante la vigencia de los operativos del programa **“Héroes Paisanos”**; durante el resto del año la franquicia es de 300 dólares.

Si realizas tu viaje por avión o barco, la franquicia fiscal durante todo el año es de 500 dólares. En el caso de los residentes en la franja o región fronteriza, todo el año será de 150 dólares.

Por último, en cuanto al tema de la franquicia fiscal, debemos decir que el monto de esta es acumulable considerando a los integrantes de tu familia si todos viajan simultáneamente y en el mismo medio de transporte -excepto si son residentes de la franja o región fronteriza-. El valor de las mercancías se puede demostrar con facturas o comprobantes de venta, si no tienes estos documentos, el personal de la Aduana podrá determinar el valor de la mercancía a importar.

La franquicia fiscal **NO** incluye: bebidas alcohólicas, tabacos labrados, combustible automotriz (salvo el que se contiene en el tanque del vehículo que cumpla con las especificaciones del fabricante).

Puedes consultar la lista completa de aquellos artículos que se consideran como equipaje, mercancías no permitidas e información referente a la importación temporal o definitiva de vehículos dando clic en el siguiente enlace del Sistema de Administración Tributaria: <http://omawww.sat.gob.mx/aduanasPortal/Paginas/index.html#!/MisionPaisano>



Foto de Alexandr Podvalny en Pexels



Foto de Tove Liu en Pexels

¿Qué artículos se consideran parte de tu equipaje?

Te mencionamos algunos artículos que se consideran forman parte de tu equipaje, mismo que pueden ser nuevos o usados y bienes de uso personal:

- Ropa, calzado, productos de aseo y de belleza, siempre que sean acordes a la duración del viaje, incluyendo un ajuar de novia, artículos para bebés tales como silla, cuna portátil, carriola, andadera, entre otros, incluidos sus accesorios.
- Libros, revistas y documentos impresos.
- Dos cámaras fotográficas o de videograbación; material fotográfico; 3 equipos portátiles de telefonía celular o de las otras redes inalámbricas; un equipo de cómputo portátil de los denominados laptop, notebook, omnibook o similares; una copiadora o impresora portátiles; un quemador y un proyector portátil, con sus accesorios.
- Dos equipos deportivos personales, 4 cañas de pesca, 3 deslizadores con o sin vela y sus accesorios, trofeos o reconocimientos siempre que puedan ser transportados común y normalmente por el pasajero.
- Un aparato portátil para el grabado o reproducción del sonido o mixto; o dos de grabación o reproducción de imagen y sonido digital y un reproductor portátil de DVD; un equipo de bocinas portátiles y sus accesorios.
- Cinco discos láser, 10 discos DVD, 30 discos compactos, 3 paquetes de software y cinco dispositivos de almacenamiento para cualquier equipo electrónico.
- Cinco juguetes, incluidos los de colección y una consola de videojuegos, así como cinco videojuegos.
- Un aparato para medir presión arterial y uno para medir glucosa o mixto y sus reactivos, así como medicamentos de uso personal (en caso de sustancias psicotrópicas debe mostrarse la receta médica).
- Velices, petacas, baúles y maletas o cualquier otro artículo necesario para el traslado del equipaje.
- Un binocular y un telescopio.
- Dos instrumentos musicales y sus accesorios.
- Una tienda de campaña y demás artículos para campamento.



Foto de Connor Danylenko en Pexels

Foto de Matthew Turner en Pexels

- Un juego de herramientas de mano con su estuche, que podrá comprender un taladro, pinzas, llaves, dados, desarmadores, cables de corriente, entre otros.
- Los pasajeros mayores de 18 años, un máximo de 10 cajetillas de cigarrillos, 25 puros o 200 gramos de tabaco; hasta tres litros de bebidas alcohólicas y seis litros de vino.
- Los adultos mayores y las personas con discapacidad, los artículos que por sus características suplan o disminuyan sus limitaciones, tales como andaderas, sillas de ruedas, muletas, bastones, entre otros.

Además, podrás importar hasta tres mascotas o animales de compañía, tales como gatos, perros, canarios, hámsteres, cuyos, periquitos australianos, ninfas, hurones, pericos, tortugas, aves silvestres de tamaño pequeño (excepto rapaces), así como los accesorios que requieran para su traslado y aseo, siempre que presentes ante el personal de la aduana el certificado zoosanitario para su importación expedido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER); en caso de tratarse de animales de vida silvestre, además debes presentar el Registro de Verificación expedido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), que compruebe el cumplimiento de la regulación o restricción no arancelaria a que se encuentren sujetos.

¿Excedes el monto de tu franquicia?

Por otra parte, debes considerar que si llevas contigo mercancías distintas a las de tu equipaje y tu franquicia que tengan un valor que no supere los 3,000.00 dólares, 4,000.00 dólares o su equivalente en moneda nacional, cuando se incluya equipo de cómputo, debes pagar 19% del valor total. El pago lo podrás realizar en la aduana de entrada, mediante el formulario “Pago de contribuciones al comercio exterior” o mediante el formato electrónico simplificado “Pago de contribuciones federales”; este último está en el Portal del SAT. El pago se podrá efectuar en los módulos bancarios o en las sucursales de las instituciones de crédito autorizadas, en efectivo o mediante tarjeta de crédito o débito.

Es muy importante que antes de ingresar al país consideres que si crees o sabes que excedes el límite de tu franquicia, debes acceder al área de “Autodeclaración” para que realices el pago de los impuestos correspondientes. Si tienes alguna duda pregunta a los funcionarios de las aduanas, ellos están para ayudarte.



¿Viajas en autobús?

Si viajas en autobús, debes tener presente que el conductor deberá dirigirse al punto de revisión designado en la aduana fronteriza; en el punto deberás descender con tus pertenencias y equipaje, además deberás llenar el formato: “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero”, una vez que lo hayas requisitado debes entregarlo al personal de la aduana y pasar al área del semáforo fiscal para accionar el mismo.

¿Viajas en avión o barco?

Ahora, si llegas por avión o barco, debes llenar el formato “Declaración de aduana para pasajeros procedentes del extranjero” que deberás entregar al personal de la aduana, con excepción del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México Terminales 1 y 2, la Terminal 4 del Aeropuerto Internacional de Cancún, Aeropuerto Internacional de Monterrey “Gral. Mariano Escobedo” y el Aeropuerto Internacional de San Luis Potosí “Ponciano Arriaga”.

¿Vienes en tu vehículo?

Si viajas en tu vehículo, deberás seleccionar el carril por el que te internarás a México, considerando que encontrarás letreros con lo siguiente: “Autodeclaración” si traes contigo mercancía cuyo valor excede tu franquicia o productos de origen animal o vegetal, o bien, “Nada que declarar”.

Adicionalmente, es muy importante que tengas en cuenta que el vehículo en el que viajas deberá tener un permiso para que puedas ingresar a México, el cual será únicamente con carácter **temporal** por un periodo máximo de 6 meses.

El permiso de importación temporal lo puedes obtener de manera anticipada:

- En línea en la página www.gob.mx/banjercito, de 10 y hasta 60 días naturales antes de tu viaje.
- En un Consulado de México en Estados Unidos, hasta 6 meses antes de tu viaje.
- Si no tienes oportunidad de hacerlo o si viajas de improviso, puedes tramitarlo cuando vayas a ingresar al país.

Se debe hacer un depósito en garantía por auto, según la siguiente relación:



- Modelos 2007 y posteriores, 400 dólares.
- Modelos 2001 a 2006, 300 dólares.
- Modelos 2000 y anteriores, 200 dólares.

Deberá firmarse una carta con el compromiso para regresar el vehículo a su lugar de origen dentro del plazo autorizado; considerando que el tiempo en que este se encuentre dentro del territorio nacional, no puede ser usado con fines comerciales (transporte público, de mudanza o flete), ni tampoco puede venderse ni regalarse.

Adicionalmente, es muy importante que tengas en cuenta que el vehículo sólo podrá ser manejado por:

- Tu esposa (o), padres, hijos o hermanos, siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero.
- Un extranjero con condiciones de estancia migratoria de visitante.
- Un residente temporal o residente temporal estudiante.
- Cualquier persona siempre que tú viajes a bordo del vehículo.

A tu regreso a Estados Unidos deberás presentar el vehículo en el módulo CIITEV ubicado en las fronteras del país en donde se te entregará el comprobante de retorno y se podrá hacer la devolución del depósito en garantía.

Si tu vehículo fue robado en México debes pagar los impuestos al comercio exterior que correspondan en la Aduana más cercana y contar con la denuncia de robo levantada ante la autoridad con los datos del vehículo.

Si hubo un accidente o daño al vehículo, se debe presentar un aviso por escrito a la Aduana más cercana dentro de los 15 días siguientes al accidente.

Paisano, **PRODECON** te asesora y orienta de manera gratuita. Contáctanos.

Te deseamos una feliz estancia.



Alejandro Ibarra Dávila

Subprocurador de Protección de los
Derechos de los Contribuyentes



Conoce la **modificación** al artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (LIVA) sobre productos destinados a la **alimentación animal**

Foto de Alexandr Podvalny en Pexels

Luego del proceso legislativo para la aprobación del paquete económico propuesto por el Ejecutivo Federal, el pasado 12 de noviembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, en el que finalmente y por lo que va al impuesto al valor agregado (IVA) se aprobó la modificación al artículo 2-A, fracción I, inciso b) de dicho impuesto para quedar como se visualiza:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Tasa del 0%</p> <p>Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. Enajenación de:</p> <p>a) (...).</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p> <p>1. a 6.</p>	<p>Artículo 2o.-A. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. Enajenación de:</p> <p>a) (...).</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:</p> <p>1. a 6.</p>

De lo anterior y a simple vista, advertimos que respecto a los productos destinados a la alimentación se incluyeron las palabras “humana” y “animal”, pero ¿sabemos la razón de su inclusión?, ¿se trata de un nuevo supuesto contemplado en la disposición?, o ¿a qué tipo de alimentación se hacía referencia antes de la discusión?

Seguramente dichas preguntas serán algunas de las que podemos realizar al respecto, pero con la finalidad de exponer las razones por las cuales el legislador consideró necesario incluir tales conceptos al artículo analizado, es importante remitirnos, en primer orden, a la exposición de motivos que dio origen a la redacción que fue aprobada por el Legislativo en donde advertiremos que luego de hacerse un recuento de las modificaciones que ha sufrido la tasa al valor agregado por la enajenación de productos destinados a la alimentación desde su origen en 1980 y a lo largo de los años, cuyo punto de partida para su aplicación fue la canasta básica de alimentos, años después se establecieron excepciones incluyéndose tratamientos diferenciados en cuanto a su tasa, pues la canasta básica continuaba en tasa 0%, para algunos productos destinados a la alimentación se aplicaba la tasa reducida del 6% con algunas excepciones, y se establecía otra tasa del 20% a productos como el caviar, salmón ahumado y champaña, pero finalmente, en los últimos años se mantuvo la constante de la aplicación de la tasa 0% para productos destinados a la alimentación, con algunas excepciones.

Además, y como punto importante, el Ejecutivo federal al proponer la reforma refirió que a pesar de la evolución del tratamiento de la tasa de IVA a los productos destinados a la alimentación, se dijo que en las modificaciones legales realizadas nunca se estableció distinción alguna entre los

productos destinados a la alimentación humana o a la alimentación de los animales refiriendo incluso, el principio general de derecho que reza que “donde la ley no distingue no es dable o permitido hacerlo a su interprete u operador jurídico”.

De igual forma, se indicó que incluso, la autoridad fiscal había emitido diversos criterios en donde de manera expresa, reconocía que dicho tratamiento era aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la animal, con las excepciones que la propia ley establece, entre ellas las señaladas en el Criterio Normativo 11/IVA/N “Productos destinados a la alimentación”¹ contenido en el anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021.

Del mismo modo, se dijo también que, como parte del diseño de la política fiscal, siempre ha sido considerado, por un lado, que el alimento para consumo humano es el resultado de diferentes etapas de la cadena de producción, por lo que insumos y servicios se les libera de la carga fiscal del IVA mediante la aplicación de la tasa del 0% para evitar que los contribuyentes enfrenten cargas financieras en la cadena de producción, y por otro, que la tasa del 0% se aplica también a los productos agrícolas y ganaderos que son insumos para la producción de alimentos, como sucede con los alimentos para animales – salvo sus excepciones- y de diversos bienes agrícolas.

Finalmente, y con base en dichas consideraciones se aprobó la adición de las palabras “humana” y “animal” a la fracción I inciso b), del artículo 2-A de la LIVA, que **ACLARA** que la tasa del 0% del IVA es aplicable tanto a los productos destinados a la alimentación humana como a la de animales, conservando las excepciones que actualmente se establecen en la LIVA,

¹ Del que se recoge que para la autoridad fiscal “se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que, sin requerir transformación o industrialización adicional se ingieran como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se combinen con otros productos destinados a la alimentación”.



Foto de Christine Booth en Pexels

refiriéndose en la exposición de motivos a “en el que esencialmente el SAT por conducto de la Administración de Normatividad de Impuestos Internos, concluyó que la postura oficial del SAT para la enajenación de las mercancías de denominadas “harinas de origen animal” les resulta aplicable la tasa del 0% del impuesto establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la LIVA”.

Al respecto, y para ser exactos, el legislador hizo alusión a la expresión “fechas recientes”, la que nos remonta al año 2015², en donde surgieron criterios tanto de la autoridad fiscal como de los tribunales³, que no reconocían la aplicación de la tasa 0% en estudio; en este contexto, a principios de 2017, en nuestra Delegación Jalisco se recibieron los primeros asuntos en los que por medio del servicio de Representación Legal se conoció que la autoridad fiscal negaba la devolución de IVA, bajo el argumento de que los productos “aceite de gallina”, “grasa”, “harina

de pluma y sangre”, “harina de carne y hueso”, “harina de carne” y “grasa animal” de diversos tipos de animales de granja que, en su opinión se trata de animales industrializados y no de productos destinados a la alimentación y por lo tanto, estaban excluidos de la aplicación de la tasa preferencial del 0%, prevista en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la LIVA, los que más tarde, en su defensa derivó el criterio jurisprudencial del Pleno del Tercer Circuito por contradicción de tesis, cuyo rubro y texto es el siguiente: **VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE ACEITE DE GALLINA, GRASA, HARINA DE PLUMA Y SANGRE, HARINA DE CARNE Y HUESO, HARINA DE CARNE Y GRASA ANIMAL O SEBO, DE DIVERSOS TIPOS DE ANIMALES DE GRANJA, QUE SON EMPLEADOS COMO COMPONENTES PARA LA ELABORACIÓN DE ALIMENTO PARA GANADO, DEBE GRAVARSE CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%.**⁴

² VII-J-SS-196. VALOR AGREGADO. PRODUCTOS QUE NO SE ENCUENTRAN DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO LES APLICA LA TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO B) DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.- Contradicción de Sentencias Núm. 12/512-24-01-03-09-OL/YOTRO/1606/14-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2015, por unanimidad de 10 votos a favor.- R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 131

³ Al resolver el Amparo en Revisión 1076/2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta criterio en el sentido de que: “El concepto medicinas de patente resulta clara en cuanto a su contenido; sin embargo, la expresión ‘productos destinados a la alimentación’ resulta un concepto aquejado de ambigüedad, pues puede entenderse en múltiples sentidos. A pesar de ello, su utilización a partir de los trabajos legislativos y de los diversos criterios sustentados por esta Suprema Corte permite concluir que se está empleando para referirse a productos destinados a la alimentación humana.”

⁴ Registro digital: 2021370, Jurisprudencia PC.III.A.J/77 A (10a.), Plenos de Circuito por contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Sexto y Séptimo, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, así como el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán. 23 de septiembre de 2019. En cuanto al fondo, fue por mayoría de cuatro votos de los Magistrados Claudia Mavel Curiel López, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández y Roberto Charcas León, quien formuló voto concurrente. Disidentes: Jesús de Ávila Huerta, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Silvia Rocío Pérez Alvarado. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretario: Bolívar López Flores. Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apndice=&Expresion=2021370&Dominio=Rubro,Texto,Localizacion&TA_TJ=&Orden=3&Clase=DetalleSemanaarioBusquedaBL&Tablero=-100|2&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202147&ID=2021370&Hit=1&IDs=2021370

Resulta importante precisar que previo a la citada Jurisprudencia, **PRODECON** por medio del Análisis Sistemico 05/2019 del 30 de agosto de 2019, estudió la problemática relativa a la negativa de devolución del IVA a los contribuyentes que se dedican a la comercialización de las mercancías denominadas “harinas de origen animal” que se utilizan para alimentar grandes especies (ganado), se circunscribió una posible afectación al sector primario.

En dicho análisis, entre otras cosas, se tomó en consideración que el artículo 25 de la LIVA exenta de pago del impuesto a la importación de dichas mercancías, cuya enajenación está sujeta a la tasa del 0%, en términos del artículo 1-A de la LIVA, y que incluso, el SAT, en el Anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) da a conocer cada año la clasificación arancelaria de las mercancías cuya importación estará exenta de pago de IVA en términos del artículo 25⁶ de la LIVA, conforme a lo siguiente:

Capítulo 23^B Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales:	
Fracción arancelaria	Fundamento Jurídico Ley del IVA, artículo
2301.10.01	2-A, fracción I, inciso b)
2301.10.99	2-A, fracción I, inciso b)
2301.20.02	2-A, fracción I, inciso b)

A Excepto para pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar. (Artículo 2-A fracción I, inciso b), numeral 6 de la Ley del IVA).

B Únicamente destinados a la alimentación.

De lo anterior, se advirtió que el artículo 25 fracción III de la LIVA remitía expresamente al diverso artículo 2-A de dicha Ley, y que dichos preceptos se encontraban relacionados de forma tal, que si una mercancía se ubicaba en uno de los supuestos que establece el primero de ellos, consecuentemente le resultaría aplicable el segundo precepto, es decir, su

importación estaría exenta de pago de IVA y, si por el contrario, no se ubicaba en uno de estos supuestos, tampoco le resultaría aplicable la exención de IVA a su importación.

Además, se dijo que si el Anexo 27 de las RGCE para 2018, enlistaba las fracciones arancelarias de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), en las

⁵ https://prodecon.gob.mx/Documentos/AnalisisSistemicos/2019/05-2019-analisis-sistemico/as_harinas_tasa_0_iva_.pdf

⁶ “Artículo 25. No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes: ... III. Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2-A de esta Ley.”

que se clasifican las mercancías por cuya importación no se está obligado al pago del IVA en términos del artículo 25 de la LIVA, y que junto con el precepto de la LIVA en el que se dispone su exención de pago, en la que expresamente es señalada la fracción arancelaria 2301.10.01, correspondiente a las harinas de origen animal y que guarda relación con el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la LIVA, es decir, ubica a esta mercancía en el supuesto de productos destinados a la alimentación.

Del mismo modo, se resaltó que las normas oficiales mexicanas⁷ que regulan a las “harinas de origen animal”, que incluso la propia autoridad citó en las negativas de devolución, consideran alimento para ganado (grandes especies) los productos que enajenan los contribuyentes cuya situación fue materia de estudio, máxime que se contaba con un dictamen de laboratorio emitido por una unidad administrativa del propio SAT, que concluyó que las “harinas de origen animal”, aunque pudieran ser consumidas tal como se presentan, sin someterse a ninguna transformación; en la práctica se incorporan como ingrediente de formulaciones en la elaboración de raciones para diferentes especies animales, es decir, que no requieren de industrialización adicional, por lo que era claro que la autoridad estaba dejando de considerar dichos elementos, aunado a que existía un concepto avalado por el propio SAT de producto destinado a la alimentación contenido en el Criterio Normativo 11/IVA/N, publicado con el fin de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes que producen y/o comercializan este tipo de productos.

Finalmente, a través de dicho Análisis Sistémico se sugirió al SAT para que homologara los criterios conforme a los cuales las diversas

unidades administrativas determinan la tasa de IVA aplicable a la enajenación de las “harinas de origen animal” destinadas a la alimentación animal (grandes especies) y a aplicar lo dispuesto en el referido Criterio Normativo 11/IVA/N, Análisis Sistémico al que en contestación de 24 de octubre de 2019 el SAT por conducto de la Administración de Normatividad de Impuestos Internos, concluyó que la postura oficial del SAT para la enajenación de las mercancías de denominadas “harinas de origen animal” es que les resulta aplicable la tasa del 0% del impuesto establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso b) de la LIVA.

No obstante dicha postura oficial, a la fecha, se tiene conocimiento que una de las administraciones desconcentradas de auditoría fiscal, con sede en Jalisco, continúa negando las devoluciones de IVA a los contribuyentes por considerar que a las harinas de origen animal no le son aplicables la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, prevista en la fracción I, inciso b) de la LIVA, al estimar que se trata de animales industrializados y no de productos destinados a la alimentación.

Por lo que por medio de la reforma que entrará en vigor el 1 de enero de 2022, y la nueva redacción de la porción normativa que se analizó, podrán superarse dichos criterios, siendo de especial relevancia insistir que más que una nueva disposición, simplemente se pretende aclarar que siempre fue intención del Legislador que la alimentación a que hace referencia dicho precepto legal corresponde a la humana y animal, salvo las excepciones ya prevista en la Ley, es decir, el propósito es reiterar algo que siempre debió ser así.



Lorena Mayela Landeros

Delegada Estatal de PRODECON
en Jalisco

⁷ NOM-060-ZOO-1999 “Especificaciones zoonosanitarias para la transformación de despojos animales y su empleo en la alimentación animal”, NMX-Y016-SCFI-2004 “Alimentos para animales - Harina de pluma hidrolizada” y NMX-Y015-SCFI-2006 “Alimentos para Animales - Harina de pescado con solubles destinada a la alimentación de animales especificaciones”



Relevancia de la Prueba Pericial Contable en los juicios promovidos por PRODECON

Foto de Pavel Danilyuk en Pexels

Es una realidad que en México existe una diversidad extensa de regímenes fiscales de tributación con relación a los diferentes ingresos que perciben las personas físicas con distintas actividades económicas, por ejemplo: actividades empresariales y profesionales, arrendamiento, estudiantes, jubilados, trabajadores asalariados del sector público y privado, pequeños comerciantes, personas con capacidades diferentes, agricultores, artesanos, entre otros; sin duda muchos de ellos se vieron afectados en cuanto a sus ingresos debido al fenómeno epidemiológico generado por el COVID-19.

Un sector que resultó particularmente afectado fue el de los asalariados, pues mucha gente se quedó sin empleo debido a los recortes realizados por las empresas, lo que también generó muchas inconformidades que concluyeron con el pago de finiquitos e indemnizaciones a los trabajadores que fueron despedidos en forma injustificada.

Una de las razones que motiva a los contribuyentes a presentar lo más pronto posible su declaración anual de impuestos, es la posibilidad de obtener el saldo a favor que se refleje en ésta; sin embargo, cuando en el

cálculo del impuesto anual se ve involucrado el concepto de pago de “salarios caídos” surge la problemática respecto del régimen que aplica la autoridad a este tipo de ingresos, pues mientras el SAT los calcula como ingresos por salarios ordinarios, en **PRODECON** se calculan como indemnizaciones, lo que genera un menor pago de impuestos al contribuyente y la posibilidad de obtener en devolución el impuesto en exceso que le fue retenido por el patrón al momento de efectuarle el pago de los salarios caídos.

De ahí la importancia del análisis de las problemáticas que expresan los contribuyentes cuando consideran que las retenciones de impuestos que les han efectuado son excesivas a su capacidad contributiva, o bien, cuando la autoridad fiscal no entra al análisis de fondo de la naturaleza de los ingresos que perciben, así como de las pruebas aportadas en las solicitudes de devolución formuladas por los contribuyentes, es por ello la importancia de ofrecer y desahogar la prueba pericial contable en aquellos juicios en los que se somete a debate ante los Órganos Jurisdiccionales, el régimen de tributación por los ingresos percibidos y la determinación y cálculo correcto del saldo a favor solicitado.

Así pues, dentro del servicio de Representación y Defensa Legal brindado de forma gratuita por parte de **PRODECON** a los contribuyentes, en los casos que así procede, al promover el Juicio contencioso administrativo en contra de las ilegalidades cometidas por la autoridad fiscal, se ofrece como prueba la pericial contable, la cual es solventada por especialistas en materia contable y fiscal llamados “peritos”, mismos que **PRODECON** también designa de manera gratuita dentro de la misma contienda, pues dicha prueba adquiere una gran relevancia, toda vez que implica exponer ante el juzgador la opinión de un especialista con un alto nivel técnico en la aplicación de las disposiciones jurídicas tributarias, así como de un análisis completo y profundo de la situación particular del pagador de impuestos.

Tal es el caso en los asuntos en los que los contribuyentes reciben pagos por concepto de

salarios caídos derivado de la terminación de una relación laboral declarada injustificada por las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, así como tribunales administrativos, que, con base en los laudos o sentencias, **PRODECON** controvierte la ilegalidad cometida por la autoridad fiscal, pues ésta considera gravar dichos pagos como salarios ordinarios, no obstante, derivado de diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación¹ este *Ombudsperson* fiscal, considera que dichos ingresos constituyen pagos por indemnización o separación situándose en los supuestos del artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente y así determinar un impuesto justo de conformidad con la figura fiscal preestablecida en la Ley mencionada, como se esquematiza en los siguientes cálculos:

Datos obtenidos del Laudo:

Pagos por salarios caídos	SAT Tratamiento salarios ordinarios	PRODECON Tratamiento indemnización o pagos por separación Art. 95 LISR
Ingresos totales	\$1,626,728.76	\$1,626,728.76
Ingresos exentos	\$21,482.40	\$21,482.40
Ingreso acumulable o Último Sueldo Mensual Ordinario (USMO)	\$1,605,246.36	\$23,527.00 (USMO)
Ingreso no acumulable	No aplica	\$1,581,719.36
Impuesto retenido	\$431,926.33	\$431,926.33

² Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tesis: PC.I.A. J/166 A (10a.). “IMPUESTO SOBRE LA RENTA. PARA SU CÁLCULO RESPECTO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE SALARIOS CAÍDOS, RESULTA APLICABLE LA MECÁNICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL TRATARSE DE UNA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL.” <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023036>

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 2a. XXVIII/2017 (10a.). “RENDA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.” <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013905>



Foto de Sora Shimazaki en Pexels

Como se advierte en la tabla anterior, la autoridad fiscal considera que los recursos obtenidos por un laudo laboral por concepto de salarios caídos, deben pagar impuestos como los sueldos ordinarios, toda vez que el patrón retenedor le otorga ese carácter, no obstante, la verdadera y real naturaleza es la de pagos por separación

o indemnización, lo que se conoce por el laudo, resolución del incidente de liquidación, planilla de liquidación y actas de comparecencia realizadas dentro del proceso laboral.

En ese sentido y con los datos anteriores, el siguiente cálculo determina la carga tributaria de cada uno de los dos procedimientos comentados:

Pagos por salarios caídos	SAT Tratamiento salarios ordinarios	PRODECON Tratamiento indemnización o pagos por separación Art. 95 LISR
Ingreso acumulable	\$1,605,246.36	\$23,527.00
Impuesto de ingresos acumulables art. 152 LISR	\$453,479.96	\$1,194.70
Más: Impuesto sobre ingresos no acumulables	No aplica	\$80,193.17
Igual: Impuesto total con la aplicación art. 95 de la Ley respectiva	No aplica	\$81,387.87
Menos: ISR retenido	\$431,926.33	\$431,926.33
Resultado	\$21,553.63 ISR A CARGO	\$350,538.46 ISR A FAVOR



Foto de Ekaterina Bolovtsova en Pexels

Como se observa en el ejemplo anterior, al aplicar el procedimiento tributario del SAT a estos conceptos de pago, resulta un ISR a cargo del contribuyente en cantidad de \$21,553.63 (Veintiún mil quinientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N.); sin embargo, del cálculo determinado por parte de **PRODECON**, y aplicando el esquema establecido en el artículo 95 de la LISR, el contribuyente obtiene un saldo a favor en cantidad de \$350,538.46, (Trescientos cincuenta mil quinientos treinta y ocho pesos 46/100 M.N.) recuperando gran parte del ISR que le fue retenido indebidamente por su ex patrón.

Por lo anterior, se considera relevante resaltar la importancia de ofrecer en el Juicio contencioso administrativo la prueba pericial contable, con el objetivo de generar convicción en los juzgadores respecto del régimen correcto de tributación por los ingresos percibidos por los contribuyentes, así

como de la cuantía que tiene derecho a obtener como saldo a favor.

Es así como **PRODECON** mediante el servicio de Representación y Defensa Legal cumple con la misión importante de garantizar justicia fiscal a los contribuyentes y, dentro de este servicio, también pone a disposición a contadores públicos o licenciados en contaduría para la presentación de la prueba pericial contable, cuya importancia en el Juicio contencioso administrativo es indiscutible, por la alta especialidad y conocimiento sobre la complejidad de aplicación de la norma jurídica tributaria y la interpretación de los hechos económicos que intervienen en su origen.



Eugenio González González

Director de Dictámenes y Peritajes

¿La **reforma** **al plazo** de duración del **Acuerdo Conclusivo** **a 12 meses**, afectará su tramitación?



Foto de Andrea Piacquadio en Pexels

El pasado 12 de diciembre de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el **“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos”**.

Dentro del contenido de dicho decreto se reformó el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación para efecto de agregar el último párrafo en el que se estableció lo siguiente: **“El Procedimiento de Acuerdo Conclusivo a que se refiere este artículo, no deberá de exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente”**, no obstante, antes de la citada reforma no había un plazo establecido para la conclusión del procedimiento de Acuerdo Conclusivo, por tanto, la misma tiene la finalidad de regular la temporalidad en la que puede durar su desarrollo y conclusión.

A fin de identificar si dicha reforma impactará en la tramitación del Acuerdo Conclusivo debemos tener presente que el citado procedimiento es un medio alternativo de solución de controversias entre contribuyentes auditados y autoridades revisoras, en el cual a través de la intermediación de **PRODECON** se permite a los contribuyentes manifestar su desacuerdo con los hechos u omisiones que la autoridad revisora califica con relación a su situación contable fiscal.

Este procedimiento se inscribe dentro de la justicia alternativa que prescribe el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se rige bajo los principios de la buena fe, flexibilidad, **celeridad, inmediatez**, seguridad y certeza jurídica, consolidándose, así como un **procedimiento que forma parte de la justicia pronta y expedita**, que se puede alcanzar sin necesidad de judicializarla por medio de diversos recursos administrativos y/o procedimientos instaurados en los tribunales competentes, con todas las cargas administrativas que conlleva.

En virtud de lo anterior, advertimos que por naturaleza el Acuerdo Conclusivo es un

procedimiento no jurisdiccional, ágil, expedito y oportuno, cuya finalidad es dirimir y solucionar las controversias que puedan surgir entre un contribuyente y la autoridad fiscal, cuando a ésta última se encuentre ejerciendo facultades de comprobación en términos del artículo 42 fracciones II, II y IX del Código Fiscal de la Federación, es decir, una visita domiciliaria, una revisión de contabilidad o gabinete, o una revisión electrónica.

Por lo anterior, se puede observar que **el plazo de doce meses** para concluir los procedimientos de Acuerdos Conclusivos, **resulta armonioso** con la naturaleza de los medios alternativos de solución de controversias señalados en el citado artículo 17 de nuestra Constitución Política, por lo consiguiente el hecho de tener definido el tiempo que puede durar aperturado un Acuerdo Conclusivo, refuerza su propia naturaleza, así como sus principios rectores de **celeridad, inmediatez, seguridad y certeza jurídica**, tanto para el contribuyente como para la autoridad fiscal.

Tal es el caso que, desde que inició la figura de Acuerdo Conclusivo el pasado 01 de enero de 2014 y hasta la fecha, se han ingresado más de 15 mil solicitudes, de las cuales de las más de 13 mil que ya se han concluido, **en el 80% de los casos, el procedimiento respectivo ha tenido una duración igual o menor a los 12 meses**, es decir, que desde antes de la publicación de esta última reforma, en su mayoría **los procedimientos de Acuerdos Conclusivos finalizaban dentro del plazo mencionado**.

Por lo que podemos advertir, que el hecho de se haya establecido en el CFF un plazo de 12 meses para la conclusión de los Acuerdos Conclusivos, **no afectará la tramitación de los mismos, sino por el contrario, refuerza el hecho de que es un procedimiento expedito**.

No obstante, es importante destacar que para que un Acuerdo Conclusivo resulte ser

más efectivo, ágil y expedito, acotado al plazo establecido en la mencionada reforma de 12 meses, es conveniente tomar en consideración los siguientes puntos:

- Que la Solicitud de Acuerdo Conclusivo al momento de su presentación, contenga todos los requisitos de procedencia y admisibilidad previstos en los lineamientos respectivos, para así evitar requerimientos previos a su admisión que puedan dilatar el procedimiento.
- Que la calificación de hechos u omisiones propuesta por el contribuyente para la adopción del Acuerdo Conclusivo, así como los argumentos y razones jurídicas con los que se sustente dicha propuesta, se encuentren señalados de forma clara y precisa.
- Las contestaciones formuladas por las autoridades fiscales a las solicitudes de Acuerdo Conclusivo deben de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, asimismo, deben de contener un pronunciamiento completo respecto del análisis de los argumentos, información y documentación proporcionada, sobre la totalidad de los hechos u omisiones materia del procedimiento, para así evitar requerimientos de aclaración que puedan dilatar el procedimiento.
- Aunado a lo anterior, tanto los escritos del contribuyente, como los oficios de la autoridad fiscal, presentados después de la contestación, también deben de contener manifestaciones y pronunciamientos completos respecto de las pretensiones y propuestas del contribuyente, así como del análisis y valoración realizado por parte de la autoridad fiscal a dichas pretensiones y propuestas, con la finalidad de evitar requerimientos de aclaración a alguna de las partes.



Foto de Andrea Piacquadio en Pexels

- En caso de que una mesa de trabajo sea solicitada, dicha petición debe ser analizada de forma inmediata, a efecto de determinar la idoneidad y eficacia de la misma, y en caso de resultar procedente, convocarla a la brevedad posible.

Por su parte, a fin de eficientar y agilizar el Acuerdo Conclusivo, es indispensable que **PRODECON** en todo momento tenga una estrecha comunicación tanto con la autoridad fiscal, como con la o el contribuyente, y asimismo, en su caso, con la autoridad recaudadora correspondiente, para poder coordinar de forma oportuna y eficaz cada una de las actuaciones que sean desahogadas dentro del procedimiento de Acuerdo Conclusivo, fortaleciendo con ello la generación de consensos entre dichas partes, **priorizando la celeridad e inmediatez**, y por supuesto, verificando que todas las actuaciones siempre estén apegadas a las disposiciones jurídicas fiscales aplicables.

Asimismo, también resulta importante señalar que en caso de que un contribuyente se regularice dentro del Acuerdo Conclusivo bajo los principios de flexibilidad y buena fe, ejerciendo la opción de solicitar una reducción de recargos, reducción de multas o incluso, celebrar un convenio de pago en parcialidades o de pago diferido, en términos de los artículos 70-A, 74, 66 y 66-A del Código Fiscal de la Federación, ante la autoridad recaudadora correspondiente, **debe tener la intención de regularizarse con la aplicación de alguno de los citados beneficios desde un inicio**, para efecto

de realizar las acciones respectivas y tendientes al otorgamiento de los mencionados beneficios en el momento procesal oportuno y evitar dilaciones dentro del procedimiento.

Lo anteriormente citado, cobra especial relevancia toda vez que el Acuerdo Conclusivo además de ser un procedimiento que resuelve diferendos de forma anticipada entre la autoridad revisora y un contribuyente auditado respecto de los hechos u omisiones calificados en ejercicio de facultades de comprobación, **también es una herramienta que contribuye a la recaudación del fisco federal**, mediante la regularización de los contribuyentes durante el procedimiento de una forma segura, ágil y sobre todo apegada a derecho, en donde dichos contribuyentes se regularizan realizando el pago correspondiente únicamente sobre los hechos u omisiones cuyas observaciones realizadas por la autoridad fiscal resultan procedentes, es decir, únicamente pagan lo justo.

Por lo que podemos concluir que **el plazo de los 12 meses** establecido en el Código Fiscal de la Federación, con motivo de la última reforma fiscal, **no afecta la tramitación del citado procedimiento, lejos de ello, lo posiciona aún más como un procedimiento ágil, expedito, y sobre todo eficiente y eficaz.**



José Macías Lobera

Dirección de Autoridades Coordinadas y Organismos Fiscales

Visita nuestros micrositios especializados en contenido fiscal



Búscalos en nuestra
página web

www.prodecon.gob.mx





Resarcimiento económico en materia aduanera

Foto de Pixabay en Pexels

El artículo 157, de la Ley Aduanera, así como los numerales 205, 206 del Reglamento de la Ley Aduanera, disponen que, derivado del embargo practicado a mercancías por parte de la autoridad aduanera esta podrá destruir, donar, asignar, o transferirla para su venta según el tipo de mercancía de que se trate, en el plazo de 10 días si no se hubiere acreditado su legal estancia o tenencia en el país, o si no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado al embargo precautorio, en su caso, que no se hubiera acreditado que el valor declarado fue de conformidad con el Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera de la Ley Aduanera.

Por lo que hace a los vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, establece que estos sean transferidos para su venta al Servicio de administración y enajenación de bienes, una vez emitida la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo de que se trate,

siempre que no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país.

En este sentido, cuando una resolución definitiva ordene la devolución de la mercancía embargada, los particulares podrán solicitar a la autoridad competente la entrega de un bien sustituto con valor similar o el valor del bien, esto es, el fisco federal podrá responder por el valor de las mercancías mediante la indemnización por la privación del bien enajenado.

Bajo esta tónica es importante aclarar la diferencia entre resarcir y devolver; para la RAE, “**resarcir**”¹, significa, dar, u obtener, una compensación por un daño o perjuicio; por su parte, “**devolver**”² describe la acción de, restituir algo a quien lo tenía antes.

Lo anterior, cobra importancia en virtud de que, el cuarto párrafo, del artículo 157, de la Ley Aduanera prevé como un requisito que, para la procedencia del resarcimiento económico debe

1 <https://www.rae.es/dpd/resarcir>

2 <https://www.rae.es/drae2001/devolver>

existir una resolución de la autoridad, a través de la cual haga constar la imposibilidad de devolver la mercancía.

Sin embargo, cuando las mercancías pierden su valor comercial por los daños materiales ocasionados por el transcurso del tiempo y no se encuentren en las mismas condiciones en que fueron embargadas, es violatorio al derecho de propiedad sujetarse a dicha condicionante, para lo que se estima conveniente aplicar una excepción, ya que la pérdida del valor comercial de las mercancías es un acontecimiento fortuito, por lo que la forma de restituir el derecho derivado de la pérdida del valor de la mercancía embargada es una cuestión imputable a la autoridad, no así al contribuyente, al haber perdido su valor por el simple transcurso del tiempo, tal como lo establece la Tesis II.3o.A.112 A (10a.), cuyo rubro es: **“RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN MATERIA ADUANERA. SI LA AUTORIDAD DETERMINA QUE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS PASAN A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL E INFORMA AL IMPORTADOR SOBRE SU DERECHO A INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PARA ELLO NO DEBE EXIGIRSE, ADEMÁS, LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE DEVOLVERLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013)”**.³

Por lo que, si la devolución impide la restitución de la mercancía en las condiciones que se encontraban al momento de practicar el embargo, debe concluirse que la única forma de restituir el derecho es por medio de la indemnización justa.

Por su parte el Reglamento de la Ley Aduanera en su artículo 206, establece los requisitos que deberán acompañar a la solicitud respectiva, siendo los siguientes:

I. Original o copia certificada de la resolución administrativa firme, con su respectiva notificación, donde se determine la devolución

o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía pasó a propiedad del fisco federal;

II. Original o copia certificada del oficio de la autoridad aduanera en el que comuniqué al particular la imposibilidad para devolver la mercancía objeto del embargo, y

III. El documento en el que acredite la propiedad o legal tenencia de las mercancías.

Para este caso, el interesado deberá presentar la solicitud ante el SAT, utilizando el Buzón Tributario, excepto si la persona a quien corresponde obtener el resarcimiento es residente en el extranjero, además que, deberá exhibir el documento idóneo para acreditar la legal propiedad de la mercancía, con su debida traducción al idioma castellano y de tratarse de un documento público, con su respectiva apostilla de conformidad con los artículos 1, 3 y 4 de la Convención de la Haya sobre la apostilla.

Por su parte, el quinto párrafo del artículo 157, de la Ley Aduanera establece que, se podrá solicitar al SAT el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, contados a partir de que la resolución o sentencia haya causado ejecutoria.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que dicho plazo se interrumpe con cada petición que el interesado realice ante la autoridad fiscal, considerando lo previsto en la Tesis: IV.2o.A.250 A, que al rubro se denomina: **“PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A OBTENER LA DEVOLUCIÓN DE MERCANCÍAS EMBARGADAS O EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157, CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY ADUANERA. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON CADA PETICIÓN QUE AL RESPECTO REALICE EL PARTICULAR A LA AUTORIDAD (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL**

³ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005993&Clase=DetalleTesisBL>



Foto de Julius Silver en Pexels

ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).”⁴

Es importante destacar que, el artículo 157 de la Ley Aduanera, prevé la forma de calcular el valor de los bienes objeto de embargo, tal como se muestra a continuación:

- a) **Destrucción, donación o asignación de mercancías:** Valor determinado en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del procedimiento administrativo en materia aduanera, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.
- b) **Mercancías enajenadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes:** El valor será aquél que se obtenga por la venta, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.
- c) **Mercancías embargadas en términos del artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley:** El valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad.

Respecto a las distintas formas en que se podrá calcular el importe del resarcimiento, es importante distinguir el que corresponde a aquellas mercancías enajenadas por el Servicio de administración y enajenación de bienes, ya que, en ese sentido, la Ley de la materia establece que el valor será aquél que se obtenga por la venta, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Por su parte, el artículo 27 de la LFAEBSC estableció que, solo se podrá pagar hasta la cantidad del valor de los bienes que hayan sido vendidos, previa transferencia, descontando los costos, honorarios y pagos, costos de administración, gastos de mantenimiento y conservación de los bienes, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procedimientos, así como los pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales, de otra índole, activos inexistentes o asuntos en litigio.

En este sentido, tenemos que el contenido del artículo 27, se contrapone al derecho humano de acceso a la justicia efectiva, sobre la

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/167091>



Foto de David Dibert en Pexels

propiedad y el patrimonio, así como al derecho a una indemnización justa, esto en virtud de que, de actualizarse dicho supuesto, se tendría que realizar el cálculo de la indemnización considerando innumerables descuentos que no deberían ser atribuibles al solicitante.

Por lo que, lo conducente para este caso y a fin de salvaguardar el derecho a la propiedad reconocido y protegido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debería aplicarse el procedimiento para el cálculo del valor que corresponde al de las mercancías destruidas, donadas o asignadas, esto es, el valor en la clasificación arancelaria y avalúo practicado por la autoridad aduanera, incluyendo las respectivas actualizaciones en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior en virtud de que dichas disposiciones prevén la oportunidad de la indemnización, sin embargo, con ello no se garantiza el derecho a la propiedad y la indemnización justa, esto, ya que ese proceso no asegura una indemnización por el valor real de la mercancía de que se trate.

Este razonamiento es coincidente con el Criterio Jurisdiccional 3/2021 que publicó esta Procuraduría con motivo de las sentencias que emiten los órganos jurisdiccionales, derivado de su actividad como abogado patrono de los pagadores de impuestos, cuyo rubro señala:

PAMA. RESARCIMIENTO ECONÓMICO DE BIENES EMBARGADOS POR EL SAT, QUE SON TRANSFERIDOS AL SAE PARA SU VENTA, EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 27 Y 89 DE LA LEY FEDERAL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES DEL SECTOR PÚBLICO PARA SU CÁLCULO, RESULTA VIOLATORIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA INDEMNIZACIÓN JUSTA (legislación vigente en febrero de 2019).⁵

Por tanto, lo que se busca con este procedimiento de resarcimiento económico es garantizar el derecho del gobernado a ser resarcido de la afectación indebidamente realizada a la mercancía de que se trate.

Por lo anterior y como se apunta, la Ley de la materia establece diversas condicionantes, modalidades, requisitos y cálculos para llevar a cabo la restitución del daño causado, sin embargo, a efecto de salvaguardar tus derechos, te invitamos a acudir a **PRODECON** para que un abogado especialista en materia fiscal pueda asesorarte sobre las alternativas y procedimientos con los cuales se buscara la protección de tus derechos para obtener una indemnización justa.



Giselle del Rocío Montesinos Rodríguez

Jefa de Departamento de **PRODECON** en Tamaulipas

⁵ <https://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/marco-normativo/criterios-normativos-sustantivos-jurisdiccionales/buscador-de-criterios>



¿Los pagos que realizan los **condominios** por cuotas de mantenimiento deben ser facturados por el **administrador** del **condominio**?

Foto de Charles Parker en Pexels

Los pagos que realizan los condóminos por cuotas de mantenimiento, ¿deben ser facturados por el administrador de condominio?, es una de las dudas más comunes que surgen cuando vives en una propiedad condominal y deseas deducir los gastos comunes que pagas y en muchas ocasiones el administrador del condominio comete el error de facturarlas (emitir un CFDI), lo cual, en efecto, es un error y en este artículo te explicamos el motivo.

La Ley del Impuesto sobre la Renta, (en adelante Ley del ISR), contempla que las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble propiedad en condominio, no son contribuyentes de dicho impuesto, (artículo 79, fracción XVIII, de la Ley relativa), y dicho tratamiento está establecido así porque contempla la naturaleza con la que se constituyen, es decir, solo para administrar el inmueble, función que se realizará con las

aportaciones que los propietarios efectúan para mantener su inmueble.

Ahora bien, cabe recordar que, el artículo 1 de la Ley del ISR, nos dice que están obligadas al pago del ISR, las personas morales residentes en México, respecto de todos sus ingresos sin importar la ubicación de la fuente de riqueza de donde éstos se generen.

Paralelo a ello, del primer párrafo del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación (CFF), se desprende que los contribuyentes están obligados a expedir CFDIs cuando las leyes fiscales expresamente así lo dispongan, ya sea por los actos o actividades que realicen, los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen.

Con lo hasta aquí señalado, surge una nueva duda: ¿Qué es un ingreso? Para responder ello, resulta ilustrativa la tesis número 173470 del

rubro: **“RENTA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “INGRESO” PARA EFECTOS DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO”**, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se pronunció en el sentido de que los ingresos comprenden cualquier cantidad que modifique positivamente el haber patrimonial de una persona, incluyendo todo lo recibido o realizado que represente una renta para una persona, esto es, no requiere que sea en efectivo, pues incluso la Ley del ISR reconoce la obligación de acumular los ingresos en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo.

Adicional a ello, las asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles dedicadas exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio, que como se mencionó son personas morales no contribuyentes del ISR, entre otras obligaciones, tendrán la de expedir CFDI que acrediten las enajenaciones que realicen, así como por los servicios que presten y el uso o goce temporal que otorguen.

Por otra parte, es importante delimitar qué son las cuotas de mantenimiento de los copropietarios; al respecto, el artículo 3 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles (LPCI) para el Distrito Federal -actualmente Ciudad de México-, establece la constitución del Régimen de Propiedad en Condominio, el cual, se visualiza como el acto jurídico en el que, aquel que tiene la libre disposición del inmueble, instrumenta ante Notario Público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, entendido dicho régimen como aquel en el que coexiste tanto un derecho de propiedad absoluto y exclusivo, como un derecho de copropiedad respecto de las áreas y bienes de uso común.

Derivado de ello, los titulares de la propiedad en condominio (condóminos) tienen obligaciones,

entre las que se encuentran: las de contribuir para sufragar los gastos de administración, mantenimiento, de reserva, operación y servicios no individualizados de uso común; lo que se denomina cuotas, mismas que deberán ser pagadas al administrador, quien se encargará de su recaudación en términos del artículo 43, fracción IX de la misma ley en comento.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de dicha ley, el administrador tiene, entre otras obligaciones, las siguientes:

- Atender la operación adecuada y eficiente de las instalaciones y servicios generales.
- Efectuar los gastos de mantenimiento y administración del condominio, con cargo al fondo correspondiente, en los términos del reglamento interno.
- Otorgar recibo por cualquier pago que reciba.

Entonces, las funciones del administrador del condominio incluyen, entre otras, las de vigilar que las instalaciones y servicios generales operen de manera adecuada, así como realizar los gastos de mantenimiento, los cuales, se realizarán a cuenta de las cuotas que realizan los condóminos.

En esa línea, la recaudación de las aportaciones de cuotas de los condóminos por parte del administrador no persigue un fin de lucro, ni se incrementa el patrimonio de quien las recibe, pues se utilizarán para sufragar los gastos de mantenimiento y administración del condominio.

Por lo hasta aquí expuesto, las asociaciones civiles dedicadas a la administración de bienes en condominio no tienen la obligación de emitir CFDI por el cobro de las cuotas de mantenimiento del condominio, ya que, **al no constituir un ingreso**, contraprestación o retribuciones por la



Foto de Charles Parker en Pexels

recepción de un servicio, dado que su objeto es cubrir los gastos de mantenimiento comunes al condominio, por tanto, no son ingresos sujetos del ISR.

No debe pasar desapercibido que, si bien es cierto, no existe obligación de emitir un CFDI por las aportaciones que los condóminos realicen para el mantenimiento del edificio; también lo es que, en términos del diverso artículo 30, fracción IV, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el administrador del condominio deberá entregar una **constancia mensual** señalando -entre otros datos- la parte proporcional de los gastos comunes que corresponde al condómino de que se trate.

Ahora bien, la administración de un condominio puede llevarse a cabo por la persona que designe la asamblea general de condóminos, pudiendo recaer en una persona física que puede ser uno de los propios condóminos, un administrador

profesional o una persona jurídica, en este último caso, constituida en una asociación civil por los propios condóminos o una tercera persona moral independiente, en el caso, de estar recibiendo un pago por los servicios prestados, deberán expedir el CFDI por los ingresos obtenidos por dichos servicios que se deberá incluir en la constancia antes mencionada.

En conclusión, si tu duda es: si los pagos que realizas por cuotas de mantenimiento, ¿las debe facturar el administrador de condominio para que puedas deducirlas?; debes considerar que podrás deducir sólo la parte proporcional de tus gastos comunes, que sean indispensables para que obtengas tus ingresos y que se encuentren reflejados en la constancia mensual que te proporcione el administrador de tu condominio.



Olga Griselda Guillén Acosta

Subdirectora de Estudios Normativos 2



Implementación del uso del Sistema de Justicia en Línea 2.0 como vía eficaz de impugnación ante el TFJA

Foto de Kaboompics .com en Pexels

I. Introducción

Sin duda el paso de la pandemia derivada por el virus SARS-Cov2 (COVID 19) trajo consigo muchas repercusiones en el ámbito social, económico y cultural, que derivaron en afectaciones que van desde la necesidad de recluirnos para evitar contagios, hasta pérdidas humanas, económicas y de empleos, por nombrar solo algunas; ante eso, diversas instituciones entre las cuales se incluye la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, se vieron en la imperiosa necesidad de potenciar el uso de los medios digitales para prestar sus servicios y tomar como área de oportunidad la implementación de las herramientas tecnológicas que hoy en día se encuentran a nuestro alcance, en el caso de **PRODECON** con la finalidad de velar y proteger por los derechos humanos de los pagadores de impuestos.

Dentro del Título II, Capítulo Segundo de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de **PRODECON**, se prevé el servicio de Representación Legal y

Defensa que presta este *Ombudsperson* fiscal, cuyo objeto es patrocinar al contribuyente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales a nivel federal, interponiendo los medios de defensa procedentes y la realización de las acciones de representación legal que se requieran hasta su total resolución.

Es por ello que analizaremos el Sistema de Justicia en Línea 2.0 como vía optativa y eficaz por la que **PRODECON**, como abogado de los pagadores de impuestos, promueve el Juicio contencioso administrativo federal, cuando el contribuyente ejerce su derecho a presentarlo bajo esta modalidad, asimismo se examinarán sus características y se conocerán sus ventajas.

II. Juicio en línea

Ante un ajuste en la forma de impartición de justicia para garantizar el acceso a este derecho fundamental previsto en los artículos 17, segundo párrafo de la CPEUM y 8¹, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos

¹ Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Humanos, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa diseñó lo que hoy conocemos como Juicio en línea y una vez impulsadas una serie de reformas necesarias a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (estableciendo un nuevo capítulo, que es el Capítulo X, “DEL JUICIO EN LÍNEA”) y a la Ley Orgánica del mencionado Tribunal, dio vida jurídica al Sistema de Justicia en Línea, el cual es un “..sistema informático establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a efecto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancie ante ese Tribunal.”²

En efecto, el Sistema de Justicia en Línea surge de la necesidad por parte del TFJA de acercar la justicia administrativa fiscal de manera pronta y expedita a los gobernados, empleando para ello el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs), sistema que, dicho sea de paso, fue el primero en su tipo a nivel mundial, entre cuyos objetivos primordiales fue agilizar los trámites derivados de la presentación de un medio de defensa con el uso de internet, utilizando para ello tres principales Subsistemas: 1) Subsistema de Juicio en Línea, 2) Juicio Tradicional y 3) de Información Estadística; siendo el primero de ellos el que nos atañe en el presente artículo.

Por su parte el artículo 13, de la LFPCA en su párrafo primero, también tuvo modificaciones y dispone en su parte conducente, que el demandante podrá presentar su demanda mediante juicio en la vía tradicional por escrito ante la Sala Regional competente o bien, **en línea mediante el Sistema de Justicia en Línea**, que inició operaciones formalmente el 08 de agosto de 2011.

A través del mismo se desahogan todas las etapas procesales del Juicio contencioso administrativo, esto es, desde la presentación de la demanda hasta la resolución definitiva notificada a las partes, teniendo como peculiaridad que cuando el promovente ejerza su derecho a presentar su demanda en línea en este Sistema, las autoridades demandadas deberán comparecer y tramitar el juicio en la misma vía. Se generará con ello un expediente electrónico que incluirá todas las promociones, pruebas presentadas por las partes, acuerdos, resoluciones definitivas como interlocutorias y demás actuaciones que deriven de dicho procedimiento, garantizando con ello su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, de conformidad con los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2011.

III. Implementación Juicio en Línea 2.0

En el escenario de pandemia generado por la propagación del Coronavirus COVID-19, se vieron afectados a nivel mundial, diversas actividades y múltiples sectores de la población, entre ellos los justiciables, pues diversos tribunales adoptaron acciones para contener la misma, tales como: medidas de higiene, suspensión de actividades jurisdiccionales y restricción de cúmulo de personal en los centros de trabajo, con la finalidad de resguardar la integridad y bienestar de sus servidores públicos, ante ello y para respetar el derecho fundamental de acceso a la justicia, el TFJA en aras de continuar con una transformación, actualización, modernización y optimización para acceder a la Justicia administrativa pronta y expedita a través de una plataforma totalmente electrónica, se implementó una nueva versión del Sistema de Juicio en Línea, (Juicio en Línea 2.0) recordando que previo a ésta, solamente la Sala

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3228/11.pdf>



Foto de David McBee en Pexels

Especializada en Juicio en Línea era la encargada de dirimir las controversias entre los particulares y autoridades en todo el territorio nacional con la modalidad en digital.

Con la propuesta de esta nueva versión, por medio del Acuerdo SS/22/2020 emitido por el Pleno de General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación al Acuerdo E/JGA/42/2020, emitido por la Junta de Gobierno de dicho Órgano Jurisdiccional, se reformó el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y se autorizó la implementación del Sistema de Justicia en Línea en las Salas Regionales que así fuesen autorizadas; actualmente, son 55 las Salas Regionales que tienen puesta en marcha el uso del Juicio en Línea 2.0.

IV. Operación y beneficios de su uso

El justiciable, como las autoridades que pretendan iniciar el Juicio en línea, deben realizar lo siguiente:

1. Crear cuenta, seguido de la Confirmación y activación.

2. Registrar usuario.
3. Una vez validada la información proporcionada, la Dirección de Registro y Atención a Usuarios (DRAU) notificará la aceptación del registro por medio de correo electrónico en un periodo máximo de siete días hábiles siguientes.

Realizado lo anterior, las partes podrán gestionar los trámites y servicios que ofrece el Sistema de Juicio en Línea 2.0, tales como: registrar promoción de juicio en línea, demanda, generación de usuario, registro de autoridad, baja de autoridad; actualizar autoridad, baja de usuario; completar registro de perfil como usuario externo y registro como usuario interno, entre otras.

Las ventajas que se advierten de esta modernización al Sistema jurisdiccional resultan ser:

- a) Certeza en las actuaciones mediante el uso de la e.firma (particulares, autoridades, personal del TFJA).
- b) Acceso a la justicia 24 horas del día los 365 días del año.



Foto de David McBee en Pexels

- c)** Realiza el proceso en línea desde la demanda hasta la sentencia, a cualquier hora, día y lugar del mundo a través de internet.
- d)** Consulta del expediente electrónico, así como notificación de acuerdos y en un solo sistema.
- e)** Evitar dilaciones con la entrega de traslados en caso de que las partes no residan en el lugar en que se ubique la Sala.
- f)** Prontitud en que se resuelve el juicio.
- g)** Optimización de los recursos materiales (transportes, viáticos, copias para traslados)
- h)** Prevención del riesgo de contagio y propagación del virus SARS-CoV-2.
- i)** No es necesario acudir físicamente para realizar el registro.

V. Conclusión

PRODECON como organismo especializado en materia tributaria en su carácter de abogado patrono de los pagadores de impuestos, ve como un gran acierto y avance, el uso e implementación del Sistema de Justicia en Línea

2.0, en beneficio de los contribuyentes, puesto que en la experiencia adquirida durante los meses en que se ha utilizado dicha herramienta tecnológica, se ha logrado advertir una notable agilidad en la tramitación de los juicios que se promueven en defensa de los derechos de los pagadores de impuestos, lo que ha generado a su vez, que la labor del *Ombudsperson* sea aún más eficaz, estando a la vanguardia en el servicio de Representación Legal, al garantizar a los contribuyentes la oportunidad de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa de una manera más sencilla, pues se optimizan recursos, tiempo y se evitan los traslados para la presentación de las demandas, la consulta de los expedientes, entre otras actividades, que se han facilitado con el aprovechamiento de esta vía digital, lo que redundará en una mayor eficacia en la defensa del derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal.



Héctor Hugo Hernández Espinosa

Subdelegado de **PRODECON**
en Veracruz



Régimen Simplificado de Confianza para Personas Físicas que realizan Actividades Agrícolas Ganaderas, Pesqueras y Silvícolas (AGAPES)

Foto de Pixabay en Pexels

El Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), vigente a partir del 01 de enero de 2022, es un régimen de contribución opcional para las personas físicas que realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, así como para los contribuyentes que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, pues dichas actividades se consideran empresariales en términos del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, cuando el monto de sus ingresos no exceda de \$3'500,000.00. Cabe mencionar que este régimen sustituye al Régimen de Incorporación Fiscal, y al Régimen de Actividades Agrícolas Silvícolas y Pesqueras de personas físicas.

Además, contempla una exención del pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR) para aquellos contribuyentes que realicen actividades del sector primario, siempre que sus ingresos no excedan de \$900,000.00 anuales, sin que esto signifique que, de rebasar el monto antes señalado dejen de tributar en el RESICO.

En la exposición de motivos del proyecto de reforma que introdujo el RESICO, se manifestó que busca otorgar a los contribuyentes una forma sencilla, rápida y eficaz, para el pago del ISR, ya que, en la determinación de éste, se considerarán la totalidad de los ingresos efectivamente percibidos que se encuentren amparados con un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), sin disminuir las erogaciones que hayan realizado.

Este régimen contempla tasas impositivas mínimas que van desde el 1% hasta el 2.5%, las cuales resultan muy atractivas para los contribuyentes, toda vez que se estaría pagando un impuesto muy accesible con relación a los ingresos percibidos, pues una persona física que perciba ingresos de \$3'500,000.00, estaría pagando \$87,500.00 de ISR anual.

Otro factor que resulta muy atractivo en el RESICO, es la simplificación administrativa que tendrán los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, puesto que para



Foto de Rituraj Pankaj en Pexels

contribuir en este régimen, únicamente tendrán que cumplir con lo siguiente: estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, contar con Firma Electrónica Avanzada, tener el Buzón Tributario activo, emitir CFDI por los ingresos efectivamente percibidos, obtener y conservar los CFDIs que amparen sus gastos e inversiones, presentar declaraciones mensuales y presentar declaración anual.

Por lo anterior, es evidente que el RESICO abonará a la reactivación económica de nuestro país, pues el hecho de simplificar las cuestiones administrativas fiscales y a su vez otorgar tasas impositivas significativamente bajas, permitirá a los empresarios, comerciantes, profesionistas, arrendadores, entre otros, enfocarse en mayor medida a su negocio o actividad.

Uno de los sectores de contribuyentes que más interrogantes ha tenido con el nuevo régimen fiscal, son aquellos que se dedican al sector primario y que tributan en términos de la aún vigente, fracción III, del artículo 74 de la Ley del ISR, ya que no saben si contarán con los mismos beneficios que ostenta el régimen actual y los previstos en la Resolución de Facilidades Administrativas para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de marzo de 2021, los cuales consisten en:

- Exención en el pago de ISR por ingresos hasta por un monto de 40 UMAS elevadas al año (\$1'308,452.00)
- Presentar declaraciones semestrales.
- Reducción del 40% en el ISR determinado.
- Enterar el 4 por ciento por concepto de retenciones del ISR, correspondiente a los pagos efectivamente realizados por concepto de mano de obra.
- Considerar cumplida la obligación de pago de combustibles a que se refiere el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, cuando estos se realicen con medios distintos a cheque nominativo de la cuenta del contribuyente; tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o monederos electrónicos autorizados por el SAT, siempre que estos no excedan del 15% del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad.
- Así como deducir gastos por concepto de mano de obra de trabajadores eventuales de campo, alimentación de ganado y gastos menores, hasta por el 10% del total de los ingresos, sin exceder de \$800,000.00, solo con documentación que contenga al menos:



Foto de Skitterphoto en Pexels

el nombre, denominación o razón social y domicilio, del proveedor; lugar y fecha de expedición; cantidad y clase de mercancías recibidas, así como la descripción del servicio o tipo de trabajo eventual; valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra; sin necesidad de contar con el CFDI.

Lo cierto es que el decreto por el que se adicionó el RESICO, únicamente establece que no pagarán el ISR aquellas personas físicas que se dediquen exclusivamente a realizar actividades agrícolas silvícolas y pesqueras, siempre que sus ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio no excedan de \$900,000.00, entendiéndose por “exclusivamente”, que el 100% de sus ingresos deriven de esas actividades, sin que se advierta que haya considerado alguna otra facilidad o beneficio para este sector de contribuyentes, sobre todo para la emisión y recepción de CFDIs, ya que no debe pasar desapercibido que una de las problemáticas que presenta este sector de contribuyentes, es el hecho de que algunas zonas en donde realizan sus actividades, no cuentan con servicio de internet para cumplir con dichas obligaciones, mismas que se encuentran previstas en el artículo 113-G, de la Ley del ISR, trayendo como consecuencia que dejen de tributar en el RESICO por haberlas incumplido, tal y como lo prevé el séptimo párrafo del artículo 113-E, de dicha Ley.

No obstante lo anterior, debe hacerse énfasis en que mediante el artículo segundo transitorio, fracción XIII, del Decreto que dio origen al RESICO, el legislador instrumentó al Servicio de Administración Tributaria la cláusula habilitante que le permitirá emitir las reglas de carácter general necesarias, para que las personas físicas y morales a que se refieren los artículos 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir de 2022, puedan cumplir sus obligaciones tributarias, lo que quiere decir que podrían incluirse facilidades, beneficios, y demás reglas a fin de dar cumplimiento sencillo a las obligaciones previstas para dicho régimen.

Finalmente, se puede decir que el Régimen Simplificado de Confianza no contempla todos los beneficios habidos y por haber de los distintos sectores de contribuyentes, lo cierto es que trae consigo diversos beneficios que convienen a las personas físicas que se dedican a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, aunado a que debemos estar pendientes de la publicación de la Resolución Miscelánea Fiscal o de la Resolución de Facilidades Administrativas, aplicables para el ejercicio fiscal 2022, a efecto de conocer cuáles serían las facilidades que podrían otorgar a este y otros sectores de contribuyentes.



Raúl Ramírez Lara

Jefe de Departamento de **PRODECON**
en Veracruz

inscríbete
al RFC

¿Tienes
18 AÑOS
o más?

PRODECON

lanza su campaña "Inscríbete al RFC" para apoyar a personas mayores de 18 años en el proceso de inscripción.

Ingresa a nuestro micrositio para informarte y aclarar dudas sobre este deber como contribuyentes.

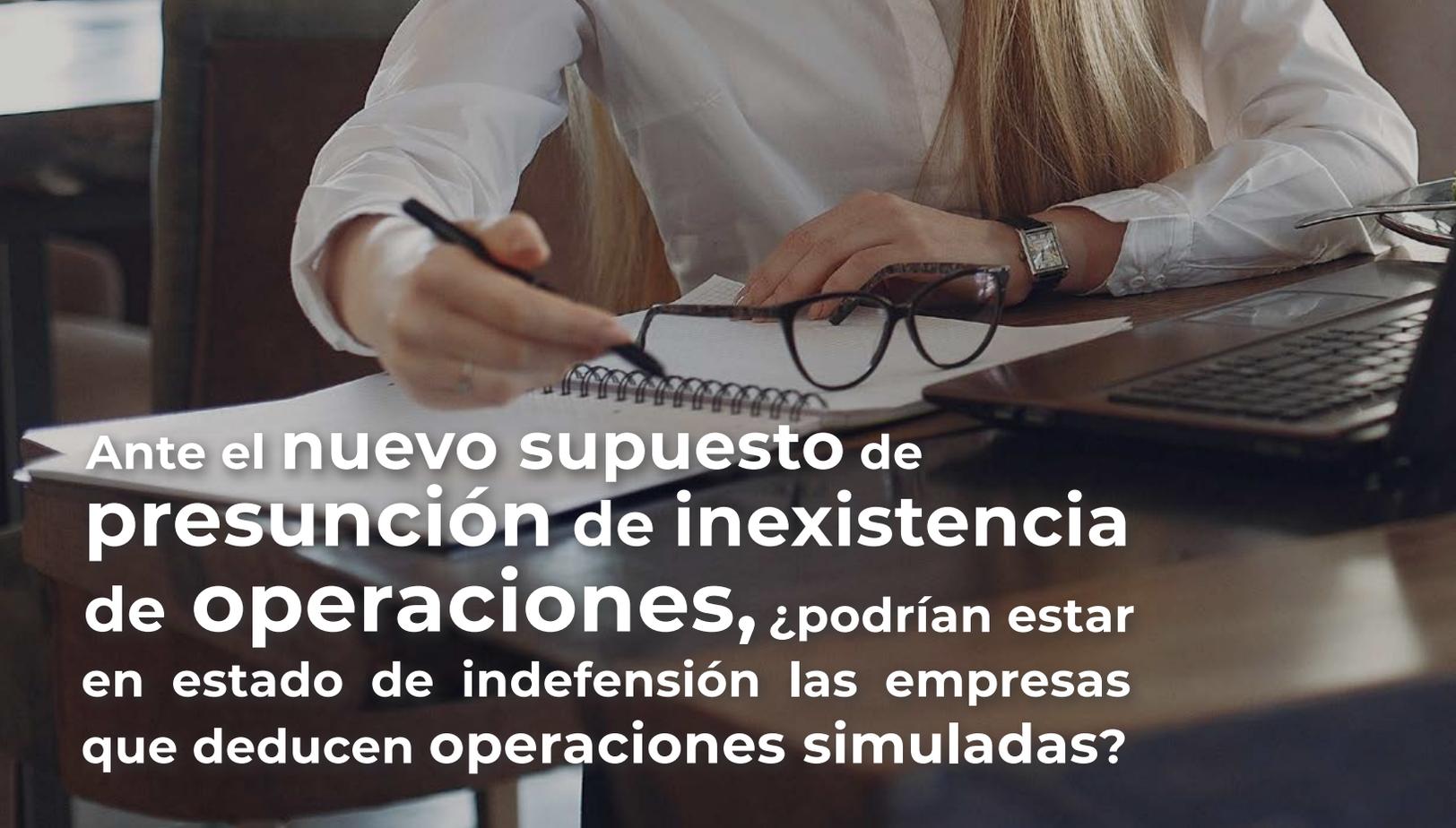


Ingresa a nuestro micrositio:
www.inscribete-al-rfc.org

FÁCIL
Y SEGURO

sin obligaciones
ni sanciones

En PRODECON
protegerte es nuestra misión



Ante el nuevo supuesto de presunción de inexistencia de operaciones, ¿podrían estar en estado de indefensión las empresas que deducen operaciones simuladas?

Foto de Gustavo Fring en Pexels

El 12 de noviembre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos*”, el cual entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2022.

Entre las reformas que entrarán en vigor el siguiente año, se encuentra el nuevo supuesto previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), consistente en que la autoridad fiscal presumirá la **inexistencia de operaciones** cuando detecte que un contribuyente emite **comprobantes que amparan operaciones realizadas por un tercero**, cuyos Certificados de

Sello Digital (CSD) hayan sido dejados sin efecto o se encuentre restringido temporalmente su uso, en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis del CFF, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien cuando emita comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicho tercero.

Este nuevo supuesto es incompatible con la naturaleza jurídica del propio precepto legal, mismo que tiene por objeto sancionar y neutralizar el esquema agresivo de evasión fiscal consistente en la compra y venta de facturas que amparan operaciones que no se llevaron a cabo o por las que se erogó una cantidad mucho menor, en donde, tanto las Empresas que Facturan Operaciones Simuladas (EFOS), como las Empresas que Deducen Operaciones Simuladas

¹ Consultable en: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

(EDOS) actúan de mala fe, buscando obtener un lucro y evadir impuestos, respectivamente, caso que no se da en el nuevo supuesto, pues las operaciones sí se realizan. Aún más inquietante resulta el hecho de que con este nuevo supuesto, **las empresas que adquieren los bienes o reciben los servicios y a quienes se expiden los CFDIs, serán vistas como EDOS, quedando en estado de indefensión al desconocerse los efectos fiscales que éstas hayan dado a los CFDIs, derivado de causas atribuibles a terceros.**

Naturaleza jurídica

En la exposición de motivos que dio origen al artículo 69-B del CFF² en cuestión, y que entró en vigor a partir del 1º de enero de 2014, el Ejecutivo Federal refirió que dicha adición obedeció a que se identificó un esquema agresivo de evasión fiscal, consistente en operaciones en las que se colocaban en el mercado comprobantes fiscales auténticos y con flujos de dinero comprobables, aunque los conceptos plasmados carecían de sustancia o la misma no era proporcional a las cantidades que amparaban los referidos comprobantes.

Se señaló también que las partes que intervienen actúan de mala fe y obtienen los siguientes beneficios indebidos:

- Traficante del CFDI (EFO). Obtiene una comisión por expedir dichos comprobantes.
- Adquiriente del CFDI (EDO). Recibe la devolución de la erogación facturada menos el cobro de la comisión por la expedición del CFDI, cuando en realidad la operación que ampara no se llevó a cabo o se efectuó erogando una cantidad mucho menor. De esta forma, la EDO deduce y/o acredita el monto total que ampara el CFDI y con ello erosiona la base del impuesto en perjuicio del fisco.

Asimismo, el Ejecutivo Federal señaló diversos patrones que presentan las EFOS, tales como: objeto social muy amplio para ofrecer al cliente un comprobante fiscal con un concepto que pueda disfrazarse mejor dentro de las actividades preponderantes de éste; que no cuentan con personal y activos idóneos o suficientes para llevar a cabo las operaciones que amparan los CFDIs; reciben ingresos que no son proporcionales a las características de su establecimiento; sus ingresos del ejercicio fiscal son casi idénticos a sus deducciones, o bien, éstas son ligeramente mayores.

Conforme a ello, el procedimiento previsto en el artículo 69-B del CFF, se originó con la intención de sancionar y neutralizar estos esquemas, centrando la atención en los contribuyentes que realizan fraudes tributarios mediante el tráfico de comprobantes fiscales, lo que incluye a quienes los adquieren, venden o colocan y a los que de alguna manera se benefician de este tipo de actividad ilegal que perjudica al fisco federal.

Pero ¿por qué el nuevo supuesto pone a las EDOS en estado de indefensión?

El procedimiento del artículo 69-B del CFF prevé que una vez que la EFO ha sido publicada en el listado definitivo de operaciones inexistentes, las **EDOS** cuentan con un plazo de 30 días siguientes al de la citada publicación, para **acreditar que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios amparados en los comprobantes fiscales**, o bien, para corregir su situación fiscal por medio de la presentación de la declaración que corresponda, por lo que dicha determinación admite prueba en contrario, esto es, permite probar la inexistencia del hecho. No obstante, **el nuevo supuesto parte del hecho de que las mismas sí se realizaron**, pero fueron ejecutadas por terceros que son contribuyentes incumplidos en sus obligaciones fiscales y que se

2 Consultable en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/sep/20130908-C.pdf>



Foto de Gustavo Fring en Pexels

encontraban legalmente impedidos para emitir CFDIs, lo que ocasiona incertidumbre respecto a qué documentales que formen parte de su contabilidad, podrían ser idóneos para aclarar su situación fiscal.

Adicionalmente, las EDOS no se encuentran obligadas a investigar, por ejemplo, si los vehículos con los que les fue prestado un servicio de transporte no son propiedad del tercero con quien contrató el servicio, sino que éste utilizó vehículos de una empresa diversa con quien tiene relaciones comerciales y que no tenía activos los sellos digitales, ya que quienes se beneficiaron indebidamente de dicha operación fueron éstas últimas empresas y no la que recibió los servicios, la cual en ningún momento erosionó la base gravable del impuesto.

Máxime que, desde que se implementó el procedimiento, el legislador no ha establecido una notificación formal a las EDOS para informarles el inicio del plazo probatorio con el que cuentan para acreditar la materialización de las operaciones o bien, para corregir su situación fiscal. Si esto ya ocasiona incertidumbre y falta de certeza jurídica, la situación se agravaría con el nuevo supuesto para presumir la inexistencia de operaciones, pues

aun cuando los contribuyentes hayan adquirido los bienes o recibido los servicios amparados en los comprobantes fiscales, deberán consultar constantemente los listados para verificar que dichas operaciones no hayan sido consideradas como inexistentes derivado de la publicación del EFO definitivo, viendo afectadas operaciones a las que ya dieron efectos fiscales.

Otras consecuencias derivadas de adquirir el carácter de EDO

Es importante considerar que dar efectos fiscales a comprobantes expedidos por un tercero que no desvirtuó la presunción de que dichos comprobantes amparan operaciones inexistentes y que, por lo tanto, se encuentra en el listado de EFOS definitivos, constituye una infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad, salvo cuando el contribuyente que los utilizó corrija su situación fiscal o demuestre la materialización de las operaciones dentro del plazo de 30 días. La citada infracción ocasiona una sanción de un 55% a un 75% del monto de cada comprobante fiscal, de conformidad con los artículos 83, fracción XVIII y 84, fracción XVI, del CFF.



Foto de Gustavo Fring en Pexels

Por su parte, el artículo 113-Bis del CFF, establece una sanción de dos a nueve años de prisión, al que por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre o adquiera comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas o actos jurídicos simulados.

Además, otra de las reformas que entrará en vigor el siguiente año es la prevista en el artículo 17-H Bis del CFF, que faculta a las autoridades fiscales a restringir temporalmente el uso del CSD, cuando las EDOS no acudan ante la autoridad fiscal a acreditar que celebraron las operaciones con quienes se encuentran en el listado definitivo del 69-B del CFF, dentro del plazo probatorio de 30 días con el que cuentan o habiendo ejercido este derecho, no acrediten la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los servicios amparados en los comprobantes fiscales y tampoco corrijan su situación fiscal.

Derivado de lo anterior, considerando que no se estableció un procedimiento diverso para el nuevo supuesto, que observará la autoridad fiscal para presumir operaciones inexistentes, resultaría aplicable el ya previsto en el artículo 69-B del CFF, por lo que una vez que la EFO se encuentre publicada en el listado definitivo de operaciones inexistentes, *las EDOS deberán acreditar*

únicamente que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios amparados en los comprobantes fiscales.

Es importante dar seguimiento a la postura que adoptará la autoridad fiscal en la resolución que emita para determinar la situación fiscal de la EDO y la forma en la que motivará y fundamentará su conclusión, en caso de que considere que no se demostró la adquisición de los bienes o la recepción de servicios amparados en los comprobantes fiscales, sin llegar al extremo de exigir requisitos que no forman parte de su contabilidad, como es el cumplimiento de obligaciones fiscales por parte de un tercero.

En ese sentido, se puntualiza que la autoridad fiscal no debe afectar la esfera jurídica de los contribuyentes con base a inconsistencias o incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros. Considerando los retos que pueden derivar de esta nueva disposición, **PRODECON** pone a tu disposición sus servicios gratuitos en caso de que requieras apoyo.



Rosy Selene Ramírez Vázquez

Subdirectora de Enlace y Regulación



La importancia de emitir el CFDI Complemento de recepción de pago y sus implicaciones por no realizarlo

Foto de Karolina Grabowska en Pexels

Si realizas operaciones por tu actividad económica, como puede ser la enajenación de bienes, prestación de servicios, el uso o goce temporal de bienes, realizas pagos parciales, o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), exportas mercancías, o aquéllas a las que se les hubieran retenido contribuciones, tanto de persona física o moral, te recordamos que estás obligado a emitir un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), de conformidad con el artículo 29 y cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Existen seis tipos de comprobantes fiscales digitales por internet: comprobante de ingreso, egreso, traslado, recepción de pagos, nómina, retenciones e información de pagos.

En esta ocasión hablaremos sobre la importancia de emitir el comprobante de “Complemento de recepción de pago”, y las implicaciones al no emitirlos.

Recordemos que el CFDI Complemento de recepción de pago, es el documento con el que hacemos del conocimiento a la autoridad fiscal respecto al o los pagos que recibimos, cuando nuestros clientes no realizan pagos totales o en una sola exhibición, por los actos o actividades realizadas, y estas están amparadas con el comprobante de ingreso.

¿Quiénes están obligados a emitir un CFDI por Complemento de recepción de pago?

De conformidad con el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales que realicen actos o actividades, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, particularmente cuando realicen pagos parciales o diferidos por los que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), están obligados a emitir un CFDI por Complemento de recepción de pago.

¿Cuándo se tendrá que emitir el CFDI por Complemento de recepción de pago?

Este tipo de comprobante, se emite cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, es decir, por los pagos subsecuentes o diferidos, se tendrá que emitir uno por cada pago, esto para acreditar, demostrar e informar a la autoridad fiscal mediante un documento, el o los pagos que se efectuaron con relación al comprobante de origen (ingreso).

¿Cuál es el plazo máximo para emitir el CFDI por Complemento de recepción de pago?

De acuerdo con la regla 2.7.1.25 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, se tiene como fecha límite para emitir este tipo de CFDI, el décimo día natural del mes inmediato siguiente al que corresponda el o los pagos recibidos, es decir, si nuestro cliente nos pagó el 1 de noviembre, se tendrá como fecha fatal para emitir el CFDI complemento de pago para el día 10 de diciembre.

¿Cuál proceso desde la emisión del CFDI de ingreso, hasta la elaboración del CFDI por Complemento de recepción de pago?

De conformidad con la regla 2.7.1.35. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el procedimiento es el siguiente:

1. Se emite el CFDI de ingreso por el valor total de la operación en el momento en que esta se lleve a cabo. En este supuesto, se debe seleccionar como forma de pago “por definir”, así como método de “pago en parcialidades o diferido”, debido a que no se realizará el pago en este momento.
2. Posteriormente se expide un CFDI por cada uno de los pagos que se reciban, se deberá señalar “cero” en el campo “total”. No se debe registrar dato alguno en los campos de “método de pago” y “forma de pago”,

incorporando al mismo el “Complemento para recepción de pagos” que al efecto se publiquen en el portal del SAT.

El monto del pago se aplicará de forma proporcional conforme a los conceptos integrados en el comprobante de ingreso.

El CFDI por Complemento de recepción de pago, deberá emitirse uno por cada pago recibido o uno solo por todos los pagos recibidos en el periodo de un mes, pero debe corresponder en todo momento al comprobante de ingreso o receptor.

¿Qué pasa si emito un comprobante de ingreso y el cliente no respeta el método de pago en una sola exhibición, es decir, me paga con posterioridad o me paga en parcialidades?

De conformidad con la regla 2.7.1.43. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, se tendrá que cancelar el comprobante de ingreso, y se deberá emitir un nuevo comprobante indicando el método y forma de pago que efectivamente corresponda.

Así mismo, en el caso de que la totalidad del pago de la operación que ampara el comprobante de ingreso no se realice a más tardar el último día del mes en que se expidió, de conformidad con esta regla, el contribuyente deberá cancelar el CFDI de ingreso, emitiendo un nuevo comprobante señalando como forma de pago “por definir” y como “método de pago en parcialidades o diferido”, adicionalmente deberá relacionarlo con el nuevo CFDI con la leyenda “Sustitución de los CFDI previos”. Deberá emitir por el o los pagos que le realicen el CFDI por complemento de recepción de pagos que corresponda de conformidad con los requisitos establecidos en las reglas 2.7.1.32. y 2.7.1.35 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.



Foto de Karolina Grabowska en Pexels

¿En qué infracciones o multas podemos incurrir por el hecho de no expedir comprobantes fiscales digitales por internet? En este caso nos referimos al CFDI por complemento de recepción de pago.

De conformidad al artículo 83, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, incurrimos en una infracción relacionada con la obligación de llevar contabilidad, dentro de las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscal previstas en el artículo 22 de dicho ordenamiento, incurrimos en esta infracción por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los CFDI de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o por expedirlos sin cumplir con los requisitos señalados en este Código, en su reglamento, o bien en las reglas de carácter general que emita el SAT.

Por lo anterior, dentro del artículo 84 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, señala que, quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 83, se le impondrán las siguientes sanciones:

- De \$17,020.00 a \$97,330.00, y en caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, adicionalmente, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de trece a quince días.
- De \$1,490.00 a \$2,960.00, tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), en caso de reincidencia, adicionalmente las autoridades fiscales podrán aplicar la clausura preventiva de acuerdo al punto anterior.
- De \$14,830.00 a \$84,740.00 tratándose de contribuyentes que cuenten con la autorización para recibir donativos deducibles de acuerdo a la Ley del Impuesto sobre la Renta. En caso de reincidencia, además se revocará la autorización para recibir donativos deducibles.

Si tienes dudas y requieres asesoría, acércate a **PRODECON**.



José Eduardo García Hernández

Jefe de Departamento de **PRODECON**
en Michoacán

Visión tributaria millennial

Un Año Nuevo diferente

Foto de Elina Fairytale en Pexels

Era la hora de la cena y estaban todos sentados esperando que mamá colocara la olla con el delicioso chocolate caliente que preparaba cuando hacía mucho frío, pero en esta ocasión no había tan deliciosa bebida, solo había en el recipiente un brebaje negro que despedía un aroma especial; mamá dijo que era cafecito recién preparado y dijo en tono dulce, “hoy no habrá chocolate, tomaremos café con pan”, mirando a papá con ternura le murmuró al oído, “ánimo, sé que vendrán tiempos mejores”.

Al día siguiente, mi mami levantó a papá y le dijo que ese sería un día especial, pues su amiga le contó que había conocido un lugar en donde le habían dado mucha información para que pudiera iniciar su negocio de comida y que no perdían nada con hacer lo mismo y preguntar si ellos podrían iniciar un negocio propio; ¡ah! porque déjenme contarles que papá hace los mejores muebles que puedan imaginar, talla la madera como si la acariciara y ese olor tan especial que despiden los muebles recién hechos les encantaría, y qué decirles del arcoíris que tiene para darle color a cada una de sus creaciones, no sabrían cual escoger, ¿cómo lo

sé?, porque papá es muy trabajador y además de que iba a la fábrica de muebles donde laboraba, se llevaba trabajo a casa para entregar todo en tiempo al señor Rodríguez, dueño de la fábrica, lástima que tuvo que cerrar porque dijo que se iba a vivir con sus nietos; además, mamá siempre se está acordando cuando, entre ella y papá, fabricaban no solo muebles, sino juguetes de madera que hacían dibujar una sonrisa en cada niño que lo tenía en sus manos, más aún al final del año cuando la gente suele hacer regalos.

Papá se levantó, se preparó para salir con mamá y los tres nos dirigimos a ese lugar donde la señora Clara, amiga de mamá, le había contado que la trataron muy bien, proporcionándole información que le sería de utilidad para emprender su negocio. Al llegar a ese lugar, mamá exclamó entusiasmada, “¡mira llegamos a **PRODECON!**”, ¿y qué es aquí?, preguntó papá; “es la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en donde nos van a decir qué debemos hacer para que iniciemos nuestro negocio”, dijo mamá, sin perder la emoción.



Foto de Yan Krukov en Pexels

Cuando llegamos a la entrada, nos recibió una joven de cara y voz amable que nos invitó a pasar a aquella oficina con algunos colores verdes y morados en la entrada, incluyendo el nombre de nuestro hermoso Estado, preguntándole a mis papás en qué podía ayudarles; no sé qué tanto platicaron porque yo no entiendo mucho de eso, soy muy pequeño, pero noté que estaban muy interesados en todo lo que les comentaba aquella señorita de trato cálido y mirada confiable. Supe que ya casi terminaban de platicar cuando papá exclamó, “¡sí, entonces el Régimen Simplificado de Confianza es para nosotros, sin lugar a duda!”; de repente papá preguntó un poco asustado a aquella señorita tan paciente, “pero ¿cómo sé qué tanto debo hacer para no tener problemas fiscales?, a mi me gusta tener todo en orden”.

“No se preocupe señor Flores”, le dijo en tono amable aquella señorita, “nosotros vamos a apoyarle con toda la información necesaria y, cuando tenga que cumplir con sus obligaciones fiscales, uno de nuestros asesores fiscales estará acompañándolo para que cumpla de forma oportuna con ellas. Estamos para servirle y nuestros servicios son completamente gratuitos”.

Salimos los tres de ese lugar más tranquilos, mis padres llenos de proyectos e ilusiones porque

por fin van a tener su propio negocio, apoyados por las personas que trabajan en **PRODECON**; definitivamente sería un año nuevo diferente.

Al llegar a casa, mis padres empezaron a platicar sobre todo lo que debían hacer para iniciar su negocio en enero, tranquilos de que habían encontrado personas amables y confiables en **PRODECON** que los iban a ayudar, en donde una vez más papá volvió a exclamar, “¡eso es, un Régimen Simplificado de Confianza!”.

Mamá le dijo a papá que celebraríamos ese nuevo comienzo, que 2022 sería venturoso y que, para festejar, prepararía una deliciosa comida típica de nuestro pueblo para todos, pero de tanta emoción a mí también me dieron ganas de celebrar y no hubo de otra más que hacer correr a mis padres al hospital, porque ese 31 de diciembre quise llegar al mundo para estar con toda mi familia. Después de ver una luz intensa, solo escuché a un hombre de bata blanca decir, “¡es un hermoso niño, felicidades!”, mis padres sonrieron y dijeron al mismo tiempo: “definitivamente será un año nuevo diferente. Bienvenido bebé”.



Angélica Campoamor Roldán

Directora General de Orientación y Asesoría al Contribuyente

Visión tributaria millennial



Uh... el SAT

Foto de Andrea Piacquadio en Pexels

¿Sientes que has descuidado “las cosas del SAT”? ¿Te has soñado en la cárcel por no haber presentado alguna de tus declaraciones? ¿Piensas que un día de la nada llegarán agentes a confiscar tus bienes tal como en la novela por amar sin ley?

Entonces esto te va a interesar, no creas todo lo que luego vemos en internet, que han sembrado en ti un terror más profundo que el sentido por las hienas en el Rey León al escuchar *Mufasa*.

Vamos paso a paso, ¿el SAT es tu enemigo o tiene algo contra ti?, para nada, recordemos que este órgano administrativo “...tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público...”¹, ¿y eso qué significa?, como ciudadano tú tienes derechos y obligaciones, los que encuentras contenidos en los diversos ordenamientos; ahora bien, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que como mexicanos

estamos obligados a contribuir de manera proporcional y equitativa con el gasto público, por lo que la tarea del SAT es custodiar que lo hagamos de forma correcta, así seas expresidente de la república, *influencer* o *godín*.

Pero ¿entonces cuáles son las obligaciones que debes cumplir?, la respuesta a esta pregunta es tan simple o compleja dependiendo de tu situación en particular, ¿por qué?, las obligaciones que tenemos como contribuyentes varían según nuestra actividad económica; es decir, la fuente de la que obtenemos ingresos.

En México hay diferentes regímenes fiscales enfocados a las actividades que realizan las personas físicas y morales, los cuales están contenidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Bueno, pero y a ti cómo persona física ¿qué régimen te aplica?, te cuento que las personas físicas pueden inscribirse en uno o más de los siguientes: Actividad Empresarial, Arrendamiento, Sueldos y Salarios, Intereses,

¹ Artículo 2 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, DOF: 15/12/1995.



Foto de Andrea Piacquadio en Pexels

Servicios Profesionales, Régimen de Simplificado de Confianza (esto a partir del 2022), Sector Primario (actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras), Dividendos, Enajenación de Acciones, por ende, para determinar en cuál debes inscribirte primero debemos definir tu tipo de ingreso, para lo que te pido me sigas en este viaje, porque te contaré de unas personas que pueden disipar tus dudas.

Entonces ¿ya estás inscrito y no sabes en cuál?, esta información la puedes encontrar en tu constancia de situación fiscal.

¡Detente! Antes de que vayas a consultar en la página del SAT tu constancia de situación fiscal, debes tener en cuenta que ese documento es de carácter informativo y no delimita tus obligaciones como contribuyente; ¡rayos! esto de nuevo empieza a parecer complicado... tranquilo, ven conmigo, te presento a **PRODECON**, tu aliado y confidente en temas relacionados con los impuestos federales, ahí encontrarás personas que con una sonrisa más grande que la del Guasón (aunque ahorita no se vea con el cubrebocas), resolverán todas tus dudas, los encuentras a lo largo y ancho de la República, lo mejor es que no cobran ni un pesito.

Acabado el comercial, continuamos...

Dicho lo anterior, con qué debemos quedarnos:

1. El SAT no es tu enemigo, sólo es el prefecto de secundaria que cuida que nos portemos bien.
2. Debes ser responsable y conocer tus obligaciones, para que no te sorprendas cuando incumplas con ellas.
3. Aunque sea por chisme acércate a **PRODECON** y conoce si debes presentar o no declaraciones, en su caso, cuáles y cuándo lo debes hacer.

Finalmente, hoy platicamos de conocer tus obligaciones, pero también tienes derechos ¿los quieres conocer?, eso sólo pasará si y sólo sí, mi artículo ve la luz del día y dos si pides por el capítulo dos, este sólo es el piloto.

Consejo: no vivas con miedo a las instituciones de "gobierno", recuerda que el miedo se alimenta de la desinformación, un ciudadano bien informado, exige cabalmente sus derechos y conoce los límites de sus obligaciones.



Susana Carrera Domínguez

Jefa de Departamento de **PRODECON**
en Campeche



Casos de Éxito en el área de Asesoría

Entérate del caso del contribuyente que obtuvo su devolución de saldo a favor y, le fue reconocido el carácter exento de diversas prestaciones laborales obtenidas en el laudo por pago de pensión retroactiva.

Como resultado de la estrategia implementada por esta Procuraduría sobre el tratamiento fiscal de pagos retroactivos de pensión, a través del servicio gratuito de Asesoría, se apoyó a la pagadora de impuestos a detallar la integración de las diversas prestaciones que se contemplaron en su laudo laboral, con el fin de reconocer que no debe tener el mismo tratamiento fiscal que un ingreso ordinario por sueldos y salarios, ya que el monto que le fue entregado a la contribuyente debió sujetarse al tratamiento de indemnización que establece el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al tratarse de pagos correspondientes a diversos ejercicios.

Al presentar su declaración anual del ejercicio 2019 con el tratamiento indemnizatorio y solicitar la devolución del saldo a favor, la resolución emitida por la autoridad fiscal le autorizó íntegramente la devolución por la cantidad actualizada de 47 mil pesos

Gracias a la estrategia de PRODECON, una contribuyente recupera la retención del impuesto sobre la renta que aplicó indebidamente su retenedor por el pago de salarios caídos.

En 2019, la contribuyente recibió por parte de su retenedor el pago por salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, además de otros conceptos, por cantidad superior a 1.2 millones de pesos, de esta cantidad le fue efectuada una retención de ISR aproximada de 278 mil pesos, toda vez que el retenedor le dio el tratamiento fiscal como ingresos ordinarios por salarios.

Este *Ombudsperson* fiscal, analizó que al tratarse de un pago extraordinario no se debió tener el mismo tratamiento fiscal que un ingreso ordinario por sueldos y salarios, por lo que el monto que le fue entregado, debió sujetarse al tratamiento de indemnización que establece el artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta al tratarse de pagos por separación, considerando los montos exentos de cada uno de los ejercicios que transcurrieron y que fueron pagados hasta el 2019, motivo por el que se le apoyó a presentar la declaración anual aplicando



Casos de Éxito en el área de Asesoría

la mecánica de cálculo del artículo citado y posteriormente la solicitud de devolución del saldo a favor de ISR determinado, acompañando un escrito y documentación probatoria.

En consecuencia y del análisis de la autoridad fiscal a los argumentos vertidos en el escrito, resolvió autorizar la devolución en cantidad de 230 mil pesos misma que fue depositada en su totalidad.

Contribuyente obtiene la devolución del ISR de 2020, correspondiente al impuesto retenido por concepto de las subcuentas de AFORE, que le fueron entregadas como beneficiario.

La Procuraduría por medio de su servicio de Asesoría, apoyó al contribuyente para recuperar un saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta que le fue retenido indebidamente cuando recibió los recursos de las subcuentas de AFORE como beneficiario de su finado padre, los cuales conforme a la estrategia implementada por este *Ombudsperson* fiscal tienen la naturaleza de ingresos por salarios y por lo tanto al ser el único y legítimo beneficiario de dichos recursos tienen el mismo tratamiento fiscal de aquellos que se reciben como herencia o legado, en consecuencia la autoridad fiscal realizó la devolución del saldo a favor solicitado por una cantidad superior a 1.4 millones de pesos.

Conoce cómo una contribuyente fue asesorada para presentar la solicitud de Condonación de multas, en términos del artículo 74 del CFF.

A la contribuyente le fueron notificadas mediante resolución, dos multas que sumaban la cantidad histórica de 2 mil 800 pesos, las cuales fueron impuestas por no cumplir con la presentación de declaraciones a requerimiento de la autoridad.

Por lo anterior, y aplicando el procedimiento establecido en la Regla 2.16.13 de la Resolución fiscal miscelánea vigente, se elaboró escrito de condonación de las multas, obteniendo un porcentaje de condonación del 40% y por lo que hace al 60% restante, la contribuyente realizó el pago en una sola exhibición.



Casos de Éxito en el área de Asesoría

Contribuyente obtiene la devolución del ISR de 2020, correspondiente al impuesto retenido por concepto de las subcuentas de AFORE, que le fueron entregadas como beneficiario.

La Procuraduría por medio de su servicio de Asesoría, apoyó al contribuyente para recuperar un saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta que le fue retenido indebidamente cuando recibió los recursos de las subcuentas de AFORE como beneficiario de su finado padre, los cuales conforme a la estrategia implementada por este *Ombudsperson* fiscal tienen la naturaleza de ingresos por salarios y por lo tanto al ser el único y legítimo beneficiario de dichos recursos tienen el mismo tratamiento fiscal de aquellos que se reciben como herencia o legado, en consecuencia la autoridad fiscal realizó la devolución del saldo a favor solicitado por una cantidad superior a 1.4 millones de pesos.

Un contribuyente obtiene la devolución de su saldo a favor del ISR correspondiente al ejercicio 2019, a pesar de que el aplicativo no le permitía presentar el trámite, ya que la autoridad previamente se lo había negado.

El SAT negó a un pagador de impuestos la devolución de su saldo a favor de ISR de 2019, al considerar que no tenía derecho a ese saldo, toda vez que en sus bases de datos se advertía que la cantidad retenida no se encontraba enterada al fisco federal, por lo que intentó presentar de nueva cuenta la solicitud de devolución adjuntando la documentación que acreditaba el derecho a que le devolvieran, sin embargo, el aplicativo del SAT no se lo permitió ya que arrojaba la leyenda de que su saldo a favor había sido negado.

Por medio del servicio de Asesoría de este *Ombudsperson* fiscal, se verificó que la declaración complementaria del citado ejercicio presentada por la contribuyente fuera correcta, en la que se determinó un saldo a favor de ISR por 8 mil quinientos pesos, por lo que se apoyó a presentar su devolución como pago de lo indebido, previa elaboración de un escrito libre, mismo que fue adjuntado al trámite de devolución.

En razón de los argumentos expuestos, así como del análisis realizado por la autoridad, se resolvió autorizar la devolución en su totalidad y le fue depositado su saldo a favor.



Casos de Éxito *obtenidos en el área de **Quejas***

Una contribuyente mediante el procedimiento de Queja, consigue que el SAT aclare y elimine un crédito fiscal que se reflejaba en el Reporte de crédito especial del Buró de Crédito.

Una persona física promovió Queja para que el SAT tuviera por aclarado un crédito fiscal, el cual derivó de un saldo a cargo que se había autodeterminado en la declaración anual de impuesto sobre la renta, y por el que optó por pagar en parcialidades, pero al haberse vencido una de las líneas de captura de pago, acudió a las oficinas del SAT a que le generaran un nuevo formato para pago de contribuciones federales, y procedió a realizar el pago respectivo; sin embargo, al haberse generado un nuevo formato con un número de control consecutivo distinto al de las otras parcialidades, el aplicativo de internet del SAT no reconoció este último pago y por tal motivo la autoridad tenía registrado el adeudo por la totalidad del saldo a cargo; en consecuencia ante el supuesto incumplimiento del pago del adeudo, la autoridad recaudadora envió la información a fin de que se advirtiera el adeudo ante el Reporte de crédito especial del Buró de Crédito afectando de manera considerable el historial crediticio de la contribuyente y las actividades económicas que pretendía realizar.

Por lo anterior, se realizaron las gestiones correspondientes con la autoridad fiscal, a fin de que reconocieran todos los pagos con los que se cubría la totalidad del crédito activo, que se advertía en el Reporte de crédito especial del Buró de Crédito. En respuesta, la autoridad informó que actualizó su base de datos institucional en donde se advertía la baja del crédito por pago.

Por último, se realizaron acciones de investigación a fin de que la autoridad efectuara las gestiones administrativas necesarias para que se procediera a la actualización y baja del crédito fiscal que se advierte en el Reporte de crédito especial del Buró de Crédito, en respuesta, SAT indicó que se procedió a modificar el reporte ante las sociedades de información crediticia.



Casos de Éxito en el área de **Representación Legal y Defensa**

Una empresa constructora, por medio de nuestro servicio de Representación y Defensa Legal, logra la anulación de una multa impuesta por el IMSS.

El representante legal de una empresa dedicada a la construcción acudió a solicitar los servicios de **PRODECON**, ya que el IMSS le impuso una multa por no atender el requerimiento de información que le formuló en términos del artículo 18 del Reglamento del Seguro Social para Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, respecto de una obra ya concluida por esa empresa; lo que consideró ilegal, pues dio respuesta al requerimiento solicitando a esa autoridad que reconociera que sus facultades para efectuarle tal requerimiento y realizar una revisión del cumplimiento de sus obligaciones ya habían caducado de conformidad con lo previsto en el artículo 12-A del referido reglamento.

Por lo anterior, con el apoyo de esta Procuraduría se promovió un Juicio contencioso administrativo en favor de los derechos de la pagadora de impuestos, en el que el Órgano Jurisdiccional que conoció del asunto determinó que la revisión a la que fue sujeta la contribuyente resulta ilegal, en atención a que el IMSS la realizó fuera del plazo de los noventa días contados a partir del día hábil siguiente en que fue presentado el Aviso de terminación de obra, que para tal efecto establece la fracción I del artículo 12-A del Reglamento mencionado, sin que la presentación del aviso de forma extemporánea modifique el plazo y los efectos jurídicos respecto de la facultad respectiva de la autoridad como ésta lo argumentó en el juicio, pues el último párrafo del artículo 12 del Reglamento referido, no prevé consecuencia jurídica alguna en el caso de que se presente de manera extemporánea. Luego entonces, si la contribuyente presentó el Aviso de terminación de obra el 1 de noviembre de 2018 y la autoridad ejerció sus facultades hasta el 9 de marzo de 2021, es que conforme a lo dispuesto por el multicitado artículo 12-A se presume que el patrón cumplió con sus obligaciones en materia de seguridad social con relación a los trabajadores de la obra, por lo que se declaró la nulidad de la multa que le fue impuesta.



Casos de Éxito en el área de Representación Legal y Defensa

El “coaseguro” y el “deducible” derivados de una atención médica son deducciones personales autorizadas.

Una trabajadora acudió a solicitar los servicios de esta Procuraduría, debido a que derivado de una solicitud de devolución de saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta (ISR) que presentó respecto del año 2019, el SAT negó su derecho a la devolución ya que declaró como deducibles pagos que efectuó por concepto de “coaseguro” y “deducible”, mismo que a consideración de la autoridad no son deducciones personales autorizadas en términos del artículo 151, fracción I, de la Ley del ISR, pues son gastos hechos como pago de los servicios de una aseguradora relacionados con una póliza de seguro por gastos médicos mayores y no por un evento médico; lo que consideró ilegal pues tales pagos no son efectuados a la aseguradora como contraprestación sino al hospital por la atención médica recibida.

Derivado de lo anterior, este *Ombudsperson* fiscal promovió un juicio de nulidad en favor de los derechos de la pagadora de impuestos, en el que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conoció del asunto determinó que de lo dispuesto en el artículo 151, primer párrafo, fracciones I y VI de la Ley del ISR, se tiene que las personas para calcular el impuesto anual, podrán incluir las erogaciones por concepto de pagos de honorarios médicos y dentales así como los gastos hospitalarios efectuados para sí y para sus dependientes económicos como padres o hijos; así como las primas por seguros de gastos médicos complementarios o independientes de los servicios de salud; por ello, al ser el deducible y el coaseguro, en materia de gastos médicos, una participación del asegurado en el total de los gastos generados por un siniestro, con la finalidad de tener una corresponsabilidad, sí son susceptibles de ser considerados como deducibles en términos de la fracción I del artículo 151 referido, máxime si quedó demostrado con el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) que esos conceptos fueron erogados por la trabajadora al hospital correspondiente, como contraprestación de los gastos hospitalarios no cubiertos por la aseguradora, por lo que se ordenó al SAT efectuar la devolución del saldo a favor derivado de la deducción de esos conceptos, junto con los intereses correspondientes.



Casos de Éxito en el área de **Acuerdos Conclusivos**

Con la firma de un Acuerdo Conclusivo, una contribuyente acreditó la prestación de servicios de mano de obra especializada, resultando procedente el acreditamiento del IVA pagado a su proveedor.

Durante la visita domiciliaria, en el acta final, la autoridad revisora observó que la contribuyente acreditó el impuesto al valor agregado de los pagos que le había efectuado a uno de sus proveedores por la prestación de diversos servicios, tales como: trabajos de tablaroca, aplicación de pasta y pintura, instalación eléctrica e hidrosanitaria y colocación de plafones; los cuales incluían mano de obra, equipo, herramienta y generadores de obra; sin embargo, advirtió que con la documentación exhibida durante el proceso de fiscalización, entre la que destacaba el contrato de obra civil a precio alzado, registros contables, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet emitidos por su proveedor y los comprobantes de pago correspondientes, la contribuyente no demostraba que realmente hubiera recibido los citados servicios, y que por lo tanto, el impuesto al valor agregado que había acreditado resultaba improcedente.

En su solicitud, la contribuyente argumentó que, si bien es cierto que la autoridad revisora había llegado a la conclusión de que, con la documentación aportada en el procedimiento de fiscalización no se demostraba la efectiva prestación de los servicios por parte de su proveedor, también lo era que contaba con la documentación comprobatoria soporte correspondiente de sus erogaciones, que reunía requisitos fiscales, aunado a que su proveedor no se encontraba publicado en los listados referidos en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, por tanto, solicitaba que la autoridad revisora reconociera el acreditamiento del impuesto al valor agregado que le fue trasladado.

Para efecto de demostrar lo anterior, la contribuyente exhibió diversa documentación, donde destacaban: Dictamen para efectos del Instituto Mexicano del Seguro Social, información patronal, obras de construcción, carátulas de control de proyectos en las cuales se muestran las estimaciones parciales y los conceptos de los trabajos a realizar, comprobantes fiscales digitales por internet, papeles de trabajo, libros contables, balanzas de comprobación y estados de cuenta bancarios; documentación e información que se encontraba adminiculada entre sí y con la cual se evidenciaron las situaciones de modo, tiempo y lugar, en las que fueron prestados los servicios.



Casos de Éxito en el área de Acuerdos Conclusivos

De esta forma, la autoridad revisora y la contribuyente suscribieron un Acuerdo Conclusivo en el que se reconoció que, por los pagos que le había efectuado la contribuyente a su proveedor por la prestación de servicios de mano de obra especializada, sí resultaba procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente.

Seguimos atendiéndote en nuestras modalidades:



Asesoría Presencial



Asesoría Remota

Solicita cualquiera de nuestros servicios a través del portal oficial:
www.prodecon.gob.mx





Cultura Contributiva en Emiratos Árabes Unidos

Dubai, Emiratos Árabes Unidos. Foto de Aleksandar Pasaric en Pexels

Nuestro viaje alrededor del mundo conociendo la cultura contributiva que impera en cada país, nos ha llevado a identificar a la diversidad de sistemas políticos, jurídicos y económicos, como una pieza clave para entender la forma en que las personas contribuimos a la construcción de nuestras sociedades. En esta ocasión vamos a platicarles sobre los Emiratos Árabes Unidos, un país muy peculiar en su genealogía, posición geográfica, estructura política y trascendencia económica.

Su origen se remonta al siglo XIX como protectorado de Reino Unido. En 1971 se consolida como una Federación conformada por siete emiratos: Abu Dhabi, Dubái, Sharjah, Ras Al Khaimah, Umm Al Quwain, Furjarah y Ajman, que se organizan políticamente como una monarquía, cuya estructura a nivel federal y local, cuenta con cuerpos legislativos, ejecutivos y judiciales; en el caso del ejecutivo federal, este recae en un Consejo supremo conformado por los califas de los siete

emiratos, cuyo presidente es siempre el califa del emirato de Abu Dhabi y como vicepresidente el califa de Dubái.

Es un país cuya población está constituida principalmente por migrantes (85.4%)¹, con un PIB per cápita anual de 58,466 dólares (2020), lo que la coloca como la economía número 35 en el mundo, con un alto nivel de vida, lo que se suma a una economía muy abierta y flexible cuya principal actividad económica se ha desarrollado a lo largo de los años en torno a la venta de petróleo crudo, gas y sus productos derivados.

Para entender su sistema fiscal es necesario partir de que, tanto la estabilidad de su sistema político como del económico, son las bases para una política fiscal que no surge bajo la premisa de que los contribuyentes mediante el pago de impuestos son indispensables para la construcción de la sociedad, pues la riqueza que resulta de la actividad

¹ Consultado en: http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/emiratosarabesunidos_ficha%20pais.pdf



Dubai, Emiratos Árabes Unidos. Foto de Aleksandar Pasaric en Pexels

económica gubernamental ha permitido que éste directamente pueda proporcionar todos aquellos bienes y servicios públicos que benefician a sus residentes, tales como: el sistema de salud, carreteras, educación, parques y servicios sociales, sin tener que cobrar un impuesto sobre la renta a sus residentes, sean nacionales o extranjeros, es decir, aplica una política de “salarios libres de impuestos”², y para el caso de los extranjeros pueden ser aplicables alguno de los 115 acuerdos para evitar la doble tributación que ha firmado ese país.³

Lo anterior no quiere decir que no se cobran impuestos en los Emiratos Árabes Unidos, por ejemplo, existe el impuesto corporativo que siempre han pagado las compañías petroleras y los bancos extranjeros, aunque hay 45 zonas libres o exentas de ese pago, o los gravámenes locales que se cobran en cada emirato, ya sea, al turismo, o a la transferencia de la propiedad.

Actualmente se encuentran en un proceso de diversificación económica que se dirige a dejar atrás su dependencia del sector de hidrocarburos, a través de la promoción de proyectos que atraen un gran porcentaje de inversión extranjera, y también se han implementado varios impuestos indirectos, que definen como piezas necesarias para consolidar su economía a futuro.

Uno de éstos es el impuesto al valor agregado, que se introdujo a partir del 1 de enero de 2018, que consiste en una tasa del 5% aplicado al consumo de productos, con el fin de aumentar los ingresos para mantener la calidad de los servicios públicos y el nivel de vida de las siguientes generaciones en la era post-petrolera.

Otros impuestos indirectos también aplicables al consumo de ciertos productos especiales, son: tabaco y productos derivados del mismo, dispositivos electrónicos para fumar, alcohol,

² Consultado en: <https://www.tax.gov.ae/en>

³ Consultado en: https://www.loggerheadservices.com/news/is-the-uae-really-tax-free/?utm_source=Mondaq&utm_medium=syndication&utm_campaign=LinkedIn-integration

⁴ Consultado en:

<https://www.expat.com/es/guia/medio-oriente/emiratos-arabes-unidos/18997-sistema-de-impuestos-en-los-emiratos-arabes-unidos.html>

⁵ <https://taxsummaries.pwc.com/united-arab-emirates/individual/other-taxes>



Dubai, Emiratos Árabes Unidos. Foto de Aleksandar Pasaric en Pexels

además de bebidas endulzadas, energizantes o sodas, con unas tasas que parten de un 50% y pueden llegar hasta un 100%, y que son aplicables a los importadores, productores y consumidores de estas mercancías, cuya finalidad es la corrección de ciertas conductas o hábitos que son perjudiciales a la salud de las personas o al medioambiente.⁴

También existe un impuesto individual que pagan los empleados que son nacionales de ese país, como cuotas de seguridad social, que es de un 18% aproximadamente, y se descuenta automáticamente de su nómina; a partir de 2020, se estableció un nuevo esquema de ahorro de los empleados que se paga por los patrones con tasas que van del 5 al 8% mensual.⁵

Los impuestos son algo tan nuevo que su autoridad fiscal (Federal Tax Authority) creada en 2016, se encarga de la administración responsable, recaudación y aplicación de los impuestos federales, desde una visión basada en la integridad, liderazgo, excelencia e innovación, además concentra sus acciones en servicios que faciliten la declaración, el pago y la devolución de los impuestos, principalmente por medios digitales.

Asimismo, cuentan con la figura de agentes tributarios (Tax agents) que apoyan a las personas con respecto a sus obligaciones fiscales. Y existe un Comité de solución de controversias fiscales, que forma parte del Ministerio de Finanzas, que conoce mediante un procedimiento de reconsideración,

aquellas controversias que surgen entre las decisiones emitidas por la autoridad fiscal y los pagadores de impuestos, cuya resolución puede ser llevada ante los tribunales judiciales.

A modo de conclusión podemos decir, que no solo es un país atípico respecto a su forma de gobierno o sistema económico, sino que su cultura contributiva se encuentra estrechamente ligada a su dinámica económica, por lo mismo, las acciones más que promover el pago de los impuestos en sí o, evitar la evasión fiscal con el propósito de tener mejores servicios públicos, se concentra en dar a conocer obligaciones fiscales que derivan de estos “impuestos” que acaban de establecerse, pues no existe en la sociedad la costumbre respecto de declarar, pagar y solicitar la devolución correspondiente de ser el caso, alrededor de esta nueva práctica social se ira construyendo lo que más adelante podremos identificar más claramente como su cultura contributiva, aunque se puede adelantar que la misma se verá impregnada por una visión corporativa y competitiva, pues esta sociedad civil sui generis requiere un sistema fiscal flexible y orgánico que coadyuve al desarrollo y crecimiento económico que pretenden tener dentro de los próximos 50 años.



Laura Cárdenas Dávila

Jefa de Departamento en la
Dirección de Cultura Contributiva



Europa ^{sin} salir de México

Si estás planeando tus actividades para este fin de año, tienes que conocer Val'Quirico.

Este conjunto inmobiliario ubicado en el estado de Tlaxcala está inspirado en los pueblos medievales europeos, y aunque no es un pueblo mágico, su arquitectura inspirada en La Toscana Italiana harán que tu experiencia sea inolvidable.

Val'Quirico se ha vuelto en la opción ideal para pasar un fin de semana en familia, con amigos o en pareja, en sus enormes campos verdes puedes realizar diversas actividades al aire libre como una caminata por sus calles empedradas, un recorrido en bicicleta, un paseo a caballo y para los más pequeños hay un área de juegos infantiles.

Este complejo turístico cuenta con un área de restaurantes gourmet para disfrutar platillos italianos, mexicanos, árabes y de la cocina internacional con una gran propuesta gastronómica. También podrás conocer el santuario de aves, su plaza de toros y disfrutar de distintos eventos que cambian por la temporada.

Si estás pensando pasar una noche romántica en esta villa con estilo europeo, encontrarás diversas opciones de hospedaje en hoteles con estilo boutique, para disfrutar de un bello amanecer.

Su clima cálido te permitirá dar un paseo por la noche entre sus túneles iluminados con antorchas, aunque no es recomendable llevar zapatos de tacón.

En esta época decembrina encontrarás Val'Quirico iluminado con motivos navideños, es una experiencia digna de fotografiarse.

La recomendación para visitar este conjunto inmobiliario es llevar un presupuesto amplio, para disfrutar de todas sus actividades como un rey o princesa medieval.

¡Felices Fiestas!

Rocío Vargas
Dirección de Cultura Contributiva



CULTURA
CONTRIBUTIVA

Cena decembrina 100% mexicana

Los romeritos son un suculento platillo que ha sido heredado de generación en generación en las familias mexicanas; es un invitado que no puede faltar en nuestros hogares durante la cena navideña. La popularidad de los romeritos en Navidad, se debe a que anteriormente muchas personas acostumbraban no comer carne durante estas fechas (al igual que en la Cuaresma), por eso resultaron perfectos para esta época decembrina.

Pertenecen a la familia de los quelites, al igual que los huazontles, berros, verdolagas, entre otros, pero lo que los diferencia con otros quelites es que los romeritos no se comen crudos, deben cocerse en agua antes de añadirlos a moles o pipianes, y es en ese momento que adquieren un exquisito sabor dando textura y consistencia a la preparación.

La palabra *quelite* es de origen náhuatl: “*quilitl*”, significa hierba comestible. Los romeritos eran parte de la dieta de los aztecas, pero en esa época se preparaban con ahuatles, huevecillos comestibles de un mosquito acuático que habita cerca de los lagos. Su sabor es parecido al del camarón, es por eso que a la receta que hoy preparamos, se le agregan tortitas de camarón o camarón seco.

Durante la Colonia, los romeros formaron parte de la gastronomía elaborada en los conventos, pero eran conocidos con el nombre de revoltijo, debido a que mezclaban ingredientes europeos y mexicanos: papas, nopales, mole, nueces y romeritos.

Los romeritos forman parte de la gastronomía mexicana, en ningún otro país encontrarás un platillo similar. La principal región productora de estos quelites está en el centro del país, en las comunidades de San Andrés Mixquic, San Nicolás Tetelco, San Juan Ixtayopan, en la delegación Tláhuac, y San Gregorio Atlapulco, en Xochimilco.

Además de ser deliciosos, contienen múltiples nutrientes: son una excelente fuente de hierro, fibra y antioxidantes, tienen vitaminas A y C, sus fitoquímicos protegen a las células de la oxidación, etc.

Un platillo 100% mexicano, exquisito y nutritivo... que este año en tu cena navideña no falte un buen plato de romeritos.

¡Felices fiestas!

Foto de Recetario Chedraui

Bertha Barajas
Dirección de Cultura Contributiva



ॐ लुद्राड

En el número 2 de *Prodecon.tigo* hablamos de asanas, y en el número 3 de la meditación. Hoy es el turno de los mudras, elemento que al usarlo durante nuestra sesión de yoga o meditación potenciará sus efectos, y comúnmente se practican en bailes hinduistas.

Mudra proviene del sánscrito y significa “gozo” o “sello” y se refiere a las posturas que se realizan con las manos. Los primeros registros de mudras datan del siglo I a.C. antes de Cristo bajo el nombre de “hastas”; a partir de ahí se pueden observar en múltiples imágenes y esculturas, basta con ver cualquier imagen de alguna deidad hinduista o budista para darnos cuenta de la importancia que tienen; generalmente todos son diferentes y existen alrededor de 380 mudras, pero los más importantes se resumen en 24.

En el ayurveda se dan ciertas propiedades a las manos: una representa al sol y la otra a la luna, y los dedos a cada elemento: meñique-agua, anular-tierra, corazón-éter, índice-aire y pulgar-fuego, así mismo en el reiki se les da el poder de la curación mediante la energía del universo, esto es que la energía entra por nuestro chakra corona y sale por nuestras manos.

Al igual que durante la práctica de asanas corporales, con los mudras estamos haciendo una conexión entre cuerpo, mente y espíritu. Cada mudra tiene un significado diferente y sirve para algo en particular. A continuación mencionaremos los 5 más importantes:

Gyan mudra: Se le conoce como el gesto de la sabiduría. Su práctica promueve la concentración, libera la tensión y activa la memoria.

Prana mudra: Tiene que ver con el “prana”, la energía vital que entra a nuestro cuerpo con la respiración. Nos ayuda a mejorar el sistema inmune, promueve la circulación y la confianza en uno mismo.

Anjali mudra: Es la forma típica de saludar o agradecer en muchos países asiáticos e implica el equilibrio interior entre mente y cuerpo.

Vishnu mudra: Nos ayuda con el equilibrio de los chakras y alude a la absorción de energía positiva.

Abhaya mudra: Es uno de los más utilizados en las figuras de buda, representa la paz y nos ayuda a recuperar la tranquilidad mental.

Incorpóralos a tu día a día durante un mínimo de tres minutos o durante tus prácticas y verás lo sorprendente de los resultados.

Foto de RF_studio en Pexels

Sergio Macín
Dirección de Cultura Contributiva



TÚ SOMOS TODOS



Fotografía: Gobierno de Jalisco.

Dos enormes dedos de bronce blanco se señalan mutuamente de manera franca y desafiante en una invitación que bien puede ser interpretada como un tú y yo somos iguales o bien como un signo de discriminación mutua, porque, a final de cuentas ¿quién puede señalar a otro cuando todos tenemos algo por lo que podemos ser señalados?

La escultura monumental “Tú”, del artista Rivelino, que desde finales de noviembre se exhibe de forma permanente en el pórtico del Museo Memoria y Tolerancia (MyT), exhorta al público a interactuar y reflexionar tanto de la igualdad y la equidad, como de la importancia de respetar las diferencias de credo, raza, color o preferencia sexual de cada persona, tal como lo hizo en 2011 con su exhibición “Nuestros Silencios” con la que representó una protesta en defensa de la libertad de expresión. Un año más tarde creó una gran raíz artificial para señalar la importancia de la memoria de la identidad de nuestro país, misma que se exhibió en distintos puntos emblemáticos de la Ciudad de México.

“La memoria, la libertad y los derechos humanos son desde hace más de 15 años el eje principal de mi trabajo en el entorno urbano, haciendo con

mis intervenciones una especie de ‘artivismo’¹, señalando y evidenciando lo urgente de manera monumental. Estos dos dedos de bronce que se señalan y te señalan nos motivan a preguntarnos a partir de hoy, a cada visitante, qué es la igualdad y qué tan iguales somos hoy los seres humanos”, declaró Rivelino durante la inauguración.

Tras su exhibición en Londres, la escultura “Tú” fue instalada en 2017 en la Explanada de los Héroes en la Macro Plaza de Monterrey y, posteriormente, en el Patio Mayor del Instituto Cultural Cabañas, en Guadalajara. Ahora, el Museo Memoria y Tolerancia (MyT) recibe la obra para formar parte de su acervo permanente.

“‘Tú’, fungirá como figura retórica del señalamiento al cual todos somos sujetos, al escrutinio y al mismo tiempo replantea el pronombre tú, quebrantando el individualismo que alberga la falta de empatía, discriminación, racismo y clasismo para dar pie a un ejercicio que apele a la inclusión, repensar el tú como un lugar en el cual cabemos todos. #TúSomosTodos”, aseguraron voceros del museo en un comunicado.

Juan Puig
Periodista cultural y de entretenimiento

¹ Artivismo es un acrónimo formado por la combinación de las palabras “activista” y “artista” con el significado de “arte con un contenido social explícito”.

Prodecon Peques

JÓVENES

IMPUESTOS

Lo que hay que saber...

les desea
Felices fiestas



Contáctanos si estás interesado
en que **PRODECON** imparta sus
talleres en tu institución

Tel. 55 1205 9000 ext. 1605, 1526 y 1081
cultura.contributiva@prodecon.gob.mx

Descarga nuestra guía
<https://cutt.ly/jRorrGR>



Descarga nuestro manual
<https://bit.ly/3Jlxgl>



Servicios de PRODECON

Seguimos atendiéndote
en nuestras modalidades:



Asesoría Remota



Asesoría Presencial



Delegaciones

Ubica la oficina de **PRODECON** más cercana
www.prodecon.gob.mx/index.php/home/delegaciones



Teléfonos

Oficinas Centrales 55 1205 9000
Int. República 800 611 0190



Correo electrónico

Escríbenos sobre cualquier duda en materia fiscal
atencionalcontribuyente@prodecon.gob.mx



Agenda tu cita

Programa tu asesoría vía remota o de forma presencial
www.prodecon.gob.mx/index.php/home/citas



Chat en línea

Escríbenos a través de nuestro portal oficial
www.prodecon.gob.mx

Horario de atención de 9:00 a 17:00 horas

Conoce todo acerca del nuevo

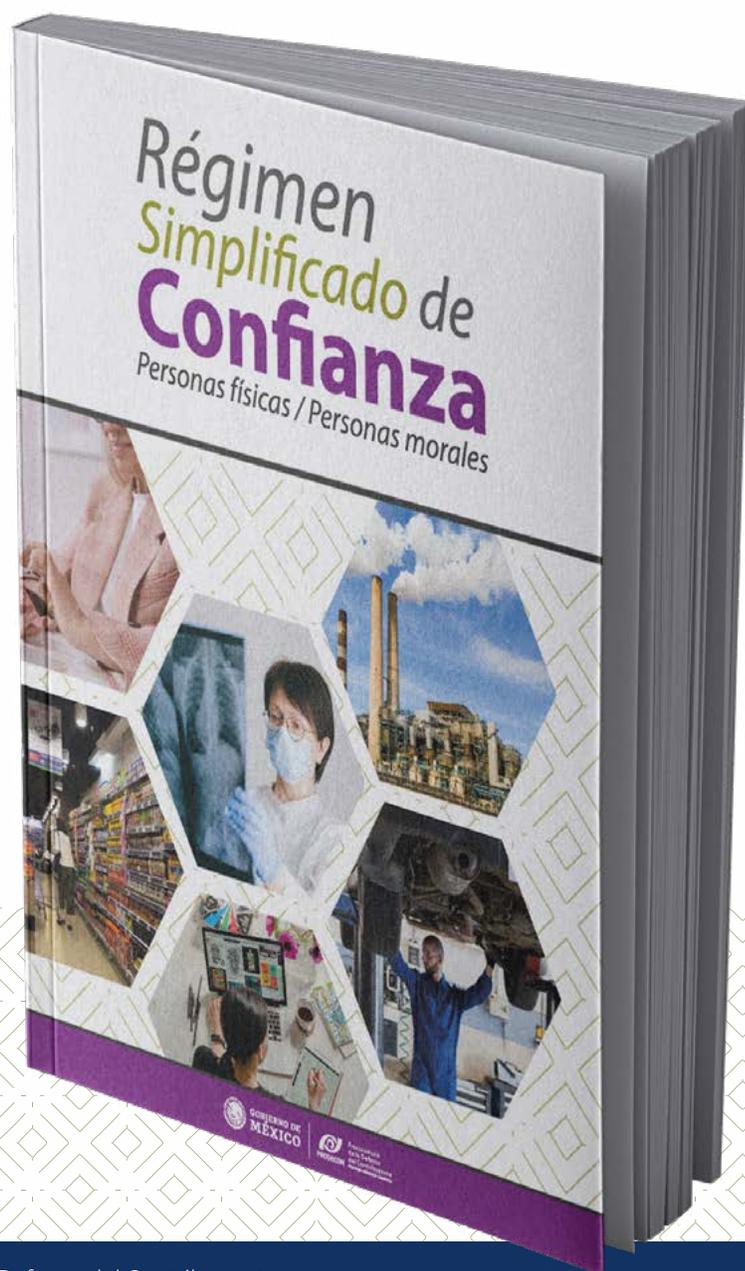
Régimen Simplificado de Confianza

Personas físicas / Personas morales

PRODECON

pone a tu disposición
su **nuevo libro**

<https://cutt.ly/DTRDkFR>





Libros

Consulta obras digitales interactivas que tienen como propósito fomentar la cultura contributiva en las nuevas y futuras generaciones.



Tutoriales y formatos

Ofrecemos tutoriales de orientación de cómo requisitar una solicitud para que **PRODECON** brinde sus servicios o cómo llenar formularios de diversos escritos, solicitudes y medios de defensa que pueden utilizar las y los contribuyentes para proteger sus derechos.



Prodebot

Es un asistente virtual para atender dudas o problemáticas en materia fiscal.



PLATAFORMA **KABIL** DEFENSA TRIBUTARIA

PRODECON pone a tu disposición algunas herramientas para fortalecer tus derechos y garantías como contribuyente.



www.kabil-defensa-con.org

